

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Medida de protección**  
**110013110015201901134-00**

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la conversión de multa en arresto dentro de la medida de protección No 123-10, se hace necesario remitir el expediente a su lugar de origen, con el fin que se realice en debida forma la notificación al demandado, teniendo en cuenta que visible a folios 82 se observa el aviso de notificación remitido por correo certificado, sin embargo, no se encuentra legible las actas de recibido de la correspondencia visibles a folios 83-84 y en aras de garantizar el debido proceso, proceda la Comisaria Cuarta De Familia San Cristóbal I a notificar nuevamente la providencia de fecha quince (15) de octubre de 2019 dejando las constancias del caso. **OFICIAR**

**NOTIFÍQUESE,**



**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
**Juez**

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**

**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**

**No. 137 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021**



**ESTEBAN RESTREPO URREA**

**Secretario**

**W.L.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015020190120000  
 ACCIONANTE : ROSALBINA PULIDO CHAPARRO  
 ACCIONADOS : ANDRÉS CAMILO TRUJILLO CAMPOS  
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN  
 PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló: "... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaria Once de Familia – Suba II de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

## II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora ROSALBINA PULIDO CHAPARRO puso en conocimiento a la Comisaria Once de Familia – Suba III del incumplimiento de la Medida de Protección N° 082-2015 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 25 de julio de 2019, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (02 de septiembre de 2019) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **ANDRÉS CAMILO TRUJILLO CAMPOS**, e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols 96-100).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 25 de febrero de 2020, donde se confirmó en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, notifico por aviso al señor **ANDRÉS CAMILO TRUJILLO CAMPOS** el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folio (130-131) del plenario.

El 03 de junio de 2021, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **ANDRÉS CAMILO TRUJILLO CAMPOS**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria Once de Familia – Suba III, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **ANDRÉS CAMILO TRUJILLO CAMPOS con C.C. 79.916.908 de Bogotá,** a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaria Once de Familia – Suba III que el señor **ANDRÉS CAMILO TRUJILLO CAMPOS con C.C. 79.916.908 de Bogotá,** fue debidamente notificado de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO** de seis (06) días la multa impuesta de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **ANDRÉS CAMILO TRUJILLO CAMPOS con C.C. 79.916.908 de Bogotá,** la cual fue impuesta mediante resolución adiada 02 de septiembre de 2019, confirmada por este estrado judicial por providencia del 25 de febrero de 2020, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

**SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA** contra el señor **ANDRÉS CAMILO TRUJILLO CAMPOS con C.C. 79.916.908 de Bogotá.**, en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación Carrera 68 H N° 65-45 Barrio La Estradita - Engativá de esta ciudad. **OFICIAR** en la misma forma al director de la Cárcel Distrital, a fin que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaria Once de Familia – Suba III,** quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

**CUARTO: REMITIR** el expediente Comisaria Once de Familia – Suba III, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
 Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC  
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
 No. 137 DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2021

  
**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
 Secretario

W.L.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015020190089500  
 ACCIONANTE : LEIDY PAOLA PINILLA GONZALEZ  
 ACCIONADOS : JHON JAIRO JAIMES ROJAS  
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN  
 PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de agoto de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló: "... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que

aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaria Once de Familia – Suba III de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

## II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora LEIDY PAOLA PINILLA GONZALEZ puso en conocimiento a la Comisaria Once de Familia – Suba III del incumplimiento de la Medida de Protección N° 331-2016 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 17 de julio de 2019, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (12 de agosto de 2019) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **JHON JAIRO JAIMES ROJAS**, e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols 36-38).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 16 de diciembre de 2019, donde revocó el numeral segundo de la providencia de fecha 12 de agosto de 2019 y confirmó todo lo demás dentro la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se evidencia que a folio (70) se realizó informe secretarial donde se confirma la nueva dirección del accionado y se verifica que, por parte de la Comisaría, notifico por aviso y personalmente al señor **JHON JAIRO JAIMES ROJAS** el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (71-72) del plenario.

El 12 de julio de 2021, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **JHON JAIRO JAIMES ROJAS**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria Once de Familia – Suba III, por ello y teniendo en cuenta

el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **JHON JAIRO JAIMES ROJAS con C.C. 1.093.742.929 de Los Patios**, a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaria Once de Familia – Suba III que el señor **JHON JAIRO JAIMES ROJAS con C.C. 1.093.742.929 de Los Patios**, fue debidamente notificado de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO** de seis (06) días la multa impuesta de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **JHON JAIRO JAIMES ROJAS con C.C. 1.093.742.929 de Los Patios**., la cual fue impuesta mediante resolución adiada 12 de agosto de 2019, confirmada por este estrado judicial por providencia del 16 de diciembre de 2019, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

**SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA** contra el señor **JHON JAIRO JAIMES ROJAS con C.C. 1.093.742.929 de Los Patios**., en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación Carrera 93 a N° 130-09 Apto 302 Barrio Suba Rincón de esta ciudad. **OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión

ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaria Once de Familia – Suba III**, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

**CUARTO: REMITIR** el expediente Comisaria Once de Familia – Suba III, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
Juez

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 137 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021**



**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario

W.L.C

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

RADICACIÓN : 110013110015020190130600  
 ACCIONANTE : KAREN ESTEFANIA ZAMBARNO ORTIZ  
 ACCIONADOS : JHON FREDY PRIETO GOMEZ  
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN  
 PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló: "... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaria Catorce de Familia – Los Mártires de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

## II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora INGRID PAOLA PATERNINA CUAVA puso en conocimiento a la Comisaria Catorce de Familia – Los Mártires del incumplimiento de la Medida de Protección N° 352-2016 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 19 de noviembre de 2019, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (03 de diciembre de 2019) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **JHON FREDY PRIETO GÓMEZ**, e imponiendo como sanción **multa de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols 72-80).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 28 de febrero de 2020, donde se confirmó en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, notifico por aviso al señor **JHON FREDY PRIETO GÓMEZ** el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (101-103) del plenario.

El 23 de septiembre de 2020, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **JHON FREDY PRIETO GÓMEZ**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria Catorce de Familia – Los Mártires, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **JHON FREDY PRIETO GÓMEZ con C.C. 79.610.488 de Bogotá**, a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaria Catorce de Familia – Los Mártires que el señor **JHON FREDY PRIETO GÓMEZ con C.C. 79.610.488 de Bogotá**, fue debidamente notificado de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO** de veintiuno (21) días la multa impuesta de siete (07) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **JHON FREDY PRIETO GÓMEZ con C.C. 79.610.488 de Bogotá**, la cual fue impuesta mediante resolución adiada 03 de diciembre de 2019, confirmada por este estrado judicial por providencia del 28 de febrero de 2020, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

**SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA** contra el señor **JHON FREDY PRIETO GÓMEZ con C.C. 79.610.488 de Bogotá.**, en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación Calle 1 B Sur N° 7 B-17 Barrio Calvo sur y/o Carrera 8 Este N° 14-15 Barrio las Mercedes de esta ciudad. **OFICIAR** en la misma forma al director de la Cárcel Distrital, a fin que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaria Catorce de Familia – Los Mártires**, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

**CUARTO: REMITIR** el expediente Comisaria Catorce de Familia – Los Mártires, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
 Juez

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 137 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021**

  
**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
 Secretario

W.L.C

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

RADICACIÓN : 110013110015020190076200  
 ACCIONANTE : INGRID PAOLA PATERNINA CUAVA  
 ACCIONADOS : NEVER DE JESUS SARMIENTO CASARRUBIA  
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN  
 PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló: "... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaria Once de Familia – Suba II de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

## II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora INGRID PAOLA PATERNINA CUAVA puso en conocimiento a la Comisaria Once de Familia – Suba II del incumplimiento de la Medida de Protección N° 599-18 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 24 de mayo de 2019, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (06 de junio de 2019) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **NEVER DE JESUS SARMIENTO CASARRUBIA**, e imponiendo como sanción **multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols 19-22).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 26 de noviembre de 2019, donde se confirmó en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, notifico por aviso al señor **NEVER DE JESUS SARMIENTO CASARRUBIA** el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folio (46) del plenario.

El 20 de mayo de 2021, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **NEVER DE JESUS SARMIENTO CASARRUBIA**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

### III. CONSIDERACIONES

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria Once de Familia – Suba II, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **NEVER DE JESUS SARMIENTO CASARRUBIA con C.C. 1.066.734.062 de PLANETA RICA-CÓRDOBA**, a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaria Once de Familia – Suba II que el señor **NEVER DE JESUS SARMIENTO CASARRUBIA con C.C. 1.066.734.062 de PLANETA RICA-CÓRDOBA**, fue debidamente notificado de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta, es decir, que se le haya garantizado el debido proceso.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO** de doce (12) días la multa impuesta de cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **NEVER DE JESUS SARMIENTO CASARRUBIA con C.C. 1.066.734.062 de PLANETA RICA- CÓRDOBA**, la cual fue impuesta mediante resolución adiada 06 de julio de 2019, confirmada por este estrado judicial por providencia del 26 de noviembre de 2019, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al

antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

**SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA** contra el señor **NEVER DE JESUS SARMIENTO CASARRUBIA con C.C. 1.066.734.062 de PLANETA RICA- CÓRDOBA.**, en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación Calle 151 C N° 109 A-50 Casa 189 Barrio Lombardía -Suba de esta ciudad. **OFICIAR** en la misma forma al director de la Cárcel Distrital, a fin que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaria Once de Familia – Suba II,** quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

**CUARTO: REMITIR** el expediente Comisaria Once de Familia – Suba II, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,  
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 137 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

  
ESTEBAN RESTREPO URREA  
Secretario

W.L.C

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Custodia**  
**1100131100152017 00429-00**

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho que mediante auto calendado 26 de junio de 2019 (folio 213), se puso en conocimiento que por parte del demandante se presentó solicitud de **RESTITUCIÓN INTERNACIONAL** ante el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – AUTORIDAD DE CHILE**, teniendo como ultima respuesta por parte del ente Administrativo la Comunicación obrante a folio 226 con fecha de emisión 3 de octubre de 2019 en la que se informa que la solicitud se encuentra actualmente en estudio por parte de la Autoridad Central Chilena.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que las decisiones que se tomen dentro del proceso de Restitución Internacional en favor del menor **EFRAIN SANTIAGO CASTILLO ARENAS** inciden notablemente dentro del trámite que nos ocupa, que debe procurarse que no se emitan fallos disímiles por distintas autoridades y, que a la fecha no se tiene certeza de manera concreta de la actuación surtida por parte de la **AUTORIDAD CENTRAL CHILENA**, se ordena **REQUERIR mediante oficio al ICBF, DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN, SUBDIRECCIÓN DE ADOPCIONES DELEGAD DE LA AUTORIDAD CENTRAL PARA LA APLICACIÓN DE CONVENIOS INTERNACIONALES**, para que informe con carácter urgente, el estado que se encuentra dicha actuación, allegando la documental correspondiente.

**Se requiere a la parte actora para que preste su colaboración en el trámite del oficio ordenado.**

Por otro lado, este despacho con el fin de establecer la capacidad económica, conocer actuaciones y trámites administrativos surtidos entre las partes, mediante providencia 27 de marzo de 2019 solicitó a varias entidades allegaran información al respecto, revisado el expediente faltan respuestas de algunas de ellas, por lo que se requiere a:

**A MIGRACIÓN COLOMBIA** para que certifique el ingreso y salidas del país de la señora **LINA BIBIANA ARENAS DELGADO** y del menor **EFRAÍN SANTIAGO CASTILLO ARENAS**.

A la **COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ II, COMISARIA DE VILLAVICENCIO Y COMISARÍA DE QUINDÍO**, para que informen sobre el seguimiento dado a la historia socio familiar del niño **EFRAÍN SANTIAGO CASTILLO ARENAS**.

Al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, para certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si **los señores EFRAIN ANTONIO CASTILLO SACRISTÁN y LINA BIBIANA ARENAS DELGADO**, se encuentran inscritas en la base de datos catastral del IGAC como propietarios de bienes inmuebles.

A la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si **EFRAIN ANTONIO CASTILLO SACRISTÁN y LINA BIBIANA ARENAS DELGADO**, se encuentran matriculados como comerciantes, o propietarios de establecimientos de comercio.

A la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si a nombre de **EFRAIN ANTONIO CASTILLO SACRISTÁN y LINA BIBIANA ARENAS DELGADO**, figura alguna matricula inmobiliaria en el sistema de Índices de Propietarios y Direcciones, que maneja dicha entidad.

A la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si **EFRAIN ANTONIO CASTILLO SACRISTÁN y LINA BIBIANA ARENAS DELGADO**, aparecen como propietarios de algún vehículo automotor.

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico:  
**flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**NOTIFÍQUESE,**



**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
**Juez**

**GUILLE\$**

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 137 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021




---

ESTEBAN RESTREPO URREA  
Secretario

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Unión marital de hecho**  
**1100131100152019 00760-00**

(fl. 19-24). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente de la oficina de registro e instrumentos públicos y se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

(fl. 15-18). Atendiendo a lo peticionado por la parte demandante a través de su apoderado y teniendo en cuenta la nota devolutiva efectuada por la oficina de registro de instrumentos públicos de Soacha Cundinamarca, con el propósito de hacer efectivos la medida cautelar decretada, se dispone:

REQUERIR a la oficina de registro e instrumentos públicos de Soacha Cundinamarca para que de manera inmediata proceda a realizar la inscripción de la demanda sobre la cuota parte o porcentaje que detenta el señor EDGAR ELIECER CARVAJAL TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No 80.492.097 sobre la nuda propiedad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 051-79968. **OFICIAR.**

Se informa a esta oficina para los fines pertinentes que la parte demandante dentro del presente asunto es la señora MARITZA SÁNCHEZ PINEDA quien se identifica con la C.C. No 52.207.925.

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico:  
**flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se requiere a la parte demandante para que presten la colaboración necesaria en el trámite del requerimiento efectuado a la entidad correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**


**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
Juez

**(2)****GUILLES**

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 137 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Cancelación de Registro Civil de Nacimiento**  
**1100131100152021-00620-00**

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- EXCLUYA la pretensión del numeral 2º como quiera que no es competencia de este despacho el trámite de las correcciones de registro civil de nacimiento.

2.- ADECUE los hechos de la demanda, teniendo en cuenta el anterior punto de inadmisión, centrándose exclusivamente en los hechos que sustentan la pretensión de cancelación de registro civil de nacimiento.

3.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
Juez

H.F.S.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 137 DE FECHA 23 DE AGOETO DE 2021**

  
\_\_\_\_\_  
**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Adjudicación de Apoyos**  
**1100131100152021-00621-00**

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ADECUE el poder como quiera que con la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, no es procedente adelantar procesos de interdicción.

2.- ADECUE la totalidad de las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta el contenido de la ley antes citada, tenga en cuenta que contrario al proceso de interdicción, el proceso de adjudicación de apoyos se debe establecer de forma clara los apoyos que requiere la persona en favor de quien se adelanta la acción y el termino por el cual requiere el respectivo apoyo y no se puede solicitar que el personal designado tenga total disposición de los derechos de la presunta discapacitada como se realizaba en el trámite de interdicción.

3.- ADECUE la demanda, al trámite establecido en la ley 1996 de 2019, y teniendo en cuenta que contrario a lo manifestado en su escrito de demanda, Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna.

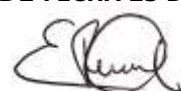
4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.**  
Juez

H.F.S.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 137 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021**

  
\_\_\_\_\_  
**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Sucesión**  
**1100131100152021-00625-00**

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- De cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 del artículo 489 de Código general del proceso, realizando un avalúo de los bienes relictos de la sucesión o en su defecto apórtese los certificados de avalúo catastral coo lo indica la referida norma.

2.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**

H.F.S.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 137 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021**

  
**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Unión Marital de Hecho**  
**1100131100152021-00626-00**

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por MARTÍN YATE GARCÍA toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- ACREDITE el parentesco de los señores JORGE ELIECER NIÑO INFANTE, NUBIA JANNETH NIÑO INFANTE, OLGA LUCIA NIÑO INFANTE y DORA MARLEN TÉLLEZ INFANTE con la causante GLORIA ESPERANZA NIÑO INFANTE.

3.- ACLARE la fecha dada en el numeral 8º de los hechos de la demanda, como quiera que la misma no coincide con las fechas reclamadas en las pretensiones de la demanda.

4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
Juez

H.F.S.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 137 de FECHA 23 de agosto de 2021**



---

**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Unión Marital de Hecho**  
**1100131100152021-00627-00**

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE el parentesco de los señores MÓNICA MARÍA DÍAZ LÓPEZ, PAULA MARCELA DÍAZ LÓPEZ, PAMELA DÍAZ CASTRO y SEBASTIÁN DÍAZ CASTRO con el causante JUAN DE JESÚS DÍAZ PULIDO.

2.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
Juez

H.F.S.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 137 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021**

  
\_\_\_\_\_  
**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Ejecutivo de Alimentos**  
**1100131100152021-00624-00**

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- APORTE el documento mediante el cual se designó a la señora ADRIANA MARCELA ROMERO PABÓN, como representante, curador y/o personal de apoyo en favor de HEMERSON ALBEIRO BRIÑES ROMERO que la habilite para iniciar esta acción.

2.- APORTE el documento mediante el cual se estableció la cuota alimentaria, que se reclama.

3.- DISCRIMINE las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que cada cuota y rubro reclamado constituye una pretensión única e independiente.

4.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

4.- APORTE, los datos de notificación de la parte demandante, como quiera que en el acápite de notificaciones no se indica cual es la misma.

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
Juez

H.F.S.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 137 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021**



---

**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Unión Marital de Hecho**  
**1100131100152018-00703-00**

Vista la solicitud de folio 284, se le pone de presente al apoderado de la parte actora, se le pone de presente que en auto del 13 de enero de 2021, para lograr la notificación de los demandados, debe adelantar las diligencias para notificar a los mismos, como quiera que revisado el presente asunto, por parte de la actora se habían realizado previamente trámites de notificación a los demandados LUIS, ROSA y MANUEL LAGOS CHISICA, respectivamente, pero éstos no se tuvieron en cuenta tal como se indicó en providencias 13 de diciembre de 2019 (folio 227) y 14 de enero de 2020 (folio 250).

Respecto de los correos remitidos por parte del despacho, tendientes a lograr la notificación de los demandados deberá estarse a lo resuelto en el inciso tercero del auto del 13 de enero de 2021.

Por lo anteriormente dicho, no se accede a la petición de tener por notificados a la parte demandada, y en consecuencia se requiere nuevamente a la parte demandante para que en los términos establecidos en el artículo 291 del CGP al señor LUIS LAGOS CHISICA, como quiera que la notificación vista a folios 276 a 277 fue devuelta por la causal de dirección no existe.

En atención al poder de sustitución visto a folios 282, se reconoce personería a la abogada CLAUDIA LILIANA VARGAS DAZA, como apoderada de la demandante MARÍA OTILIA HERNÁNDEZ CAJAMARCA.

Por otra parte, de folio 288 en donde la apoderada del extremo pasivo que a la fecha se encuentra notificado, solicita la aplicación de la figura de desistimiento tácito, teniendo en cuenta que la parte demandante no ha notificado a la totalidad de los demandados, se le pone de presente que en cuanto a los términos establecido en los artículos 121 y 317 del Código General del Proceso, el decreto 564 de 2020 señalo en su artículo segundo lo siguiente:

***“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo [317](#) del Código General del Proceso y en el artículo [178](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo [121](#) del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”***

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-213 de 2020, con ponencia del Honorable Magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO, indicó:

*“En lo que concierne a los **requisitos materiales**, la Sala Plena encontró que el decreto legislativo supera el juicio de finalidad, al tratarse de medidas dirigidas a conjurar las causas de la declaratoria del estado de emergencia y a impedir la extensión de sus efectos; existe conexidad material tanto interna, como externa; se encuentra suficientemente motivado y no desconoce la prohibición de arbitrariedad durante los estados de excepción. Al respecto, se precisó que el decreto no tiene ni por objeto, ni por efecto, suspender el funcionamiento de la Rama Judicial. En su lugar, (i) mantiene el funcionamiento del Estado dentro de los cauces del derecho, al prever unas reglas legales, especiales y transitorias que rigen las actuaciones procesales de las partes y de los jueces, respecto de la situación anómala y particular, de manera que el acceso a la administración de justicia tenga eficacia real una vez se restablezca total o parcialmente el funcionamiento ordinario de la Rama Judicial. (ii) El decreto realiza los derechos fundamentales, toda vez que sus medidas buscan el desarrollo de la tutela judicial efectiva y no meramente formal o nominal; (iii) las medidas del decreto confieren, además, certeza legal a los usuarios de la administración de justicia, a los funcionarios y a los empleados judiciales, así como a los árbitros y usuarios del arbitraje, en cuanto a la forma como se deben contar los términos de prescripción, caducidad, desistimiento tácito y aquellos de duración del proceso; (iv) las normas no incurren en falta de justificación o capricho que resulte contrario a la prohibición de arbitrariedad. En consecuencia, (v) resulta razonable que las medidas propuestas en el decreto se sometan al levantamiento de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura. (vi) **Aunque el Decreto no determina un límite temporal, no se trata de una suspensión incondicionada, comoquiera que las medidas sólo se podrán mantener como máximo durante la vigencia del estado de emergencia sanitaria.**”*  
 (Resaltado propio)

Así mismo, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante resolución 000738 del 26 de mayo de 2021 en su artículo primero indicó:

*“Prorrogar hasta el 31 de agosto de 2021 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución [385](#) de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones [844](#), [1462](#) y [2230](#) de 2020 y [222](#) de 2021.”*

Por lo anterior, no se puede dar aplicación a los términos establecidos en los artículos 121 y 317 del Código General del Proceso, por lo que resulta improcedente dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE,**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**



**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ\_**  
**Juez**

*H.F.S.*

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 137 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021**



---

**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
**Acción de Tutela: 110013110015202100612-00**

**Accionante: ANA EDITH SÁNCHEZ PAPAGAYO**

**Autoridades Accionadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES- COLPENSIONES**

---

**I. ASUNTO:**

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

**II. ANTECEDENTES:**

La señora **ANA EDITH SÁNCHEZ PAPAGAYO**, presentó acción de tutela a través de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por no la presunta omisión de dar respuesta a la petición radicada ante esa entidad los días 24 de julio de 2020 y 21 de mayo de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

**III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

1. La señora ANA EDITH SÁNCHEZ PAPAGAYO, informa que se encuentra afiliada actualmente a COLPENSIONES, en el Sistema General de Pensiones.
2. Indica que con corte veinte (20) de enero de 2021, la señora ANA EDITH SÁNCHEZ PAPAGAYO registra 1406.29 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones.
4. El veinticuatro (24) de julio de 2020, la señora ANA EDITH SÁNCHEZ PAPAGAYO, solicitó ante Colpensiones, el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, bajo radicado número 2020\_6096678.
5. El seis (06) de noviembre de 2020, por medio de formulario electrónico de PQR, la señora ANA EDITH SÁNCHEZ PAPAGAYO, solicita ante Colpensiones, información del porqué no ha sido resuelta su solicitud de pensión.
6. El diecinueve (19) de noviembre de 2020, Colpensiones emite Resolución SUB 251109, en la que, en su parte resolutive, indica:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** *No acceder a las pretensiones incoadas por la señora SANCHEZ PAPAGAYO ANA EDITH, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.”*

7. Lo anterior, por cuanto en sus consideraciones, indicó:

*“Conforme a lo anterior se indica a la solicitante que en este momento se están adelantando validaciones preliminares que permitan establecer si nos encontramos frente a un posible hecho de fraude y/o corrupción.”*

8. No obstante, en dicha Resolución, Colpensiones, no informa, cuál es la irregularidad que está investigando, y por la cual, no se ha pronunciado de fondo frente a la solicitud de la afiliada.

9. El catorce (14) de diciembre de 2020, la señora ANA EDITH SÁNCHEZ PAPAGAYO, radica ante Colpensiones, carta en la que informa, que está a disposición de la entidad, para aclarar cualquier irregularidad.

Solicito al Señor Juez de tutela:

10. El doce (12) de febrero de 2021, Colpensiones emite resolución SUB 35948, en la que resuelve:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** *No acceder a las pretensiones expresadas en el recurso interpuesto por el (la) señor(a) SANCHEZ PAPAGAYO ANA EDITH, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.”*

11. Nuevamente, en dicha resolución, Colpensiones no informa, cuál es la irregularidad que está investigando, y por la cual no se ha pronunciado de fondo, frente a la solicitud de la afiliada.

12. Señala que el veintiuno (21) de mayo de 2021, radicó derecho de petición, solicitando se resuelva la reclamación administrativa del veinticuatro (24) de julio de 2020, por medio de la cual, se solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, sin que la entidad, haya dado respuesta a dicha petición.

#### **IV. PRETENSIONES:**

“

1. Tutelar a favor de mi poderdante, **EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.**

2. En virtud de lo anterior, solicito se **ORDENE** a la Entidad accionada **COLPENSIONES**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a resolver, la solicitud de pensión de vejez, radicada el veinticuatro (24) de julio de 2020, por medio de la cual, la señora ANA EDITH SÁNCHEZ PAPAGAYO, solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, y que a la fecha, no ha sido resuelta por parte de **COLPENSIONES**, en forma negativa o positiva, es decir reconociendo o negando la prestación.” (Fl. 33)

#### **V. TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto de fecha 09 de agosto de 2021 (Fls .38-39) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por no la presunta omisión de dar respuesta a la petición radicada ante esa entidad los días 24 de julio de 2020 y 21 de mayo de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez.

También fue advertida que de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

## VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

**LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** radicó en la secretaría de este despacho el 11 de agosto de 2021 escrito mediante el cual indica:

*“(…) Me permito informarle señor juez que COLPENSIONES, mediante el oficio 2021\_5813398-1201429 de 21 de junio de 2021 la Dirección de Atención y Servicio le manifestó a la accionante que “para el trámite de Pensión de vejez, radicado el 24 de junio de 2021 bajo consecutivo 2020\_6096678, se generó la resolución SU8251109 del 19 noviembre de 2020 y para el Recurso Pensión de Vejez, radicado No. 202012804123 del 14 de diciembre de 2020, se emitió la resolución SUB 35948 del 12 de febrero de 2021.*

*No obstante, lo anterior, es pertinente mencionar que el caso se escala a la Gerencia de Prevención de Fraude para que revise el estado de la investigación y se genere una respuesta de fondo a su solicitud.”*

*Dicha comunicación fue remitida el 22 de junio de 2021 al correo electrónico [notificaciones@abogadostriana.com](mailto:notificaciones@abogadostriana.com). (…)*”

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes.

## VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección

no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, especial por no la presunta omisión de dar respuesta a la petición radicada ante esa entidad los días 24 de julio de 2020 y 21 de mayo de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

### **1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.**

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 24 de julio de 2020 y 21 de mayo de 2021, ante COLPENSIONES, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

*1\* “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la*

---

<sup>1</sup> \* El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Por otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

*“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.*

*Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.*

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

**(i)** *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

**(ii)** *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que*

*la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*

*Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*

*(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”*

## VIII. ANÁLISIS DEL CASO

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare el derecho de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de dar respuesta a la petición radicada ante esa entidad los días 24 de julio de 2020 y 21 de mayo de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez.

Pues bien, respecto a la vulneración del derecho de petición, encuentra el despacho, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó petición el 24 de julio de 2020 y 21 de mayo de 2021, ante COLPENSIONES, la cual se encuentra visible a folios 31 y 32 del expediente.

Sin embargo, se observa que dentro de la respuesta otorgada por la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” que no se ha dado respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante puesto que como ellos mismos mencionan que “(...) el caso se escala a la Gerencia de Prevención de Fraude para que revise el estado de la investigación y se genere una respuesta de fondo a su solicitud(...)”, por lo que el despacho concluye que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora **ANA EDITH SÁNCHEZ PAPAGAYO**, por lo tanto habrá de concederse la tutela.

Obsérvese que como es claro el derecho de petición debe resolver de fondo, para que la peticionaria, precisamente pueda acceder, de ser necesario a otras acciones y no tenga que permanecer sin solución alguna y ello hasta el momento no ha ocurrido por parte de la entidad accionada, vulnerando de esta manera los derechos fundamentales a la accionante.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición administrativo, invocado por la señora **ANA EDITH SÁNCHEZ PAPAGAYO** a través de apoderado judicial, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.632.683.

**SEGUNDO: Se ordena** al **PRESIDENTE DE COLPENSIONES**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a **resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora los días 24 de julio de 2020 y 21 de mayo de 2021, y a notificarle** a la interesada la respuesta **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

La autoridad accionada deberá **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas** para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la interesada o su apoderada **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: EXPEDIR**, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

**QUINTO:** Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
Juez

*REPÚBLICA DE COLOMBIA***JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Acción de Tutela:** 1100131100152021-00616-00  
**Accionante:** JHYRA JULIETH PINZÓN PEÑA.  
**Autoridades Accionadas:** EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

**I. ASUNTO:**

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

**II. ANTECEDENTES:**

La señora JHYRA JULIETH PINZÓN PEÑA, presentó acción de tutela contra **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** por la presunta vulneración de sus derechos al trabajo y al derecho de petición.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

**III. SUSTENTO FÁCTICO:**

**PRIMERO:** Desde Finales del mes de junio de 2021, me encuentro adelantando un proceso de vinculación contractual con una entidad estatal, (Corporación Autónoma de Cundinamarca – CAR), en atención a ello, y como requisito para culminar el proceso contractual, debo actualizar la hoja de vida en la plataforma del sigep 1.

**SEGUNDO:** Al realizar el proceso de actualización de la hoja de vida en el sigep 1, desde el módulo de educación básica encuentro problemas para actualizar mi hoja de vida, pues la plataforma presenta un error y no me permite cargar el documento que soporta la información allí cargada (acta o diploma de grado), esto impide que la información quede guardada en este segmento y me impide avanzar a los siguientes módulos.

**TERCERO:** Ante este inconveniente, desde el correo electrónico [1983villa1000@gmail.com](mailto:1983villa1000@gmail.com) envié al correo electrónico [soportesigep@funcionpublica.gov.co](mailto:soportesigep@funcionpublica.gov.co) el día ocho (8) de julio de 2021, petición ante

el administrador del aplicativo sigep 1, que quedo con radicado como REQ 2021-044896, en el cual solicite;

(...)

*El día 8 de julio de 2021 me comuniqué con la mesa de ayuda del sigep, el funcionario Andrés pizza, hizo la respectiva validación en el sistema con las credenciales del usuario y evidenció que hay un error en el sistema, y recomendó enviar el presente correo.*

*Al intentar actualizar la hoja de vida en el sigep, en el paso de educación básica y media, el sistema no arroja el icono para cargar el soporte respectivo, lo que me impide avanzar con la actualización de los datos de educación superior, sin poder realizar la respectiva actualización.*

*el error persiste al intentarlo desde diferentes computadores.*

*el usuario es: 46676565 clave j1j1p1p1  
teléfono: 3102056865*

*Solicito ayuda con la corrección del error señalado, y la revisión, que el mismo error no se presente en el segmento de experiencia laboral, pues requiero actualizar la hoja de vida sigep, para vincularme con una entidad Pública.*

(...)

**CUARTO:** Ante la necesidad de obtener pronta solución, pues me encuentro desempleada desde hace año y medio y soy madre cabeza de hogar, realice varias llamadas buscando pronta solución al requerimiento hecho, sin obtener respuesta.

**QUINTO:** El día lunes 26 de julio de 2021, desde el correo electrónico [soportetecnico@funcionpublica.gov.co](mailto:soportetecnico@funcionpublica.gov.co), se me informa;

*Cordial Saludo Estimado Usuario, se ha resuelto la incidencia/petición: REQ 2021-044896*

*Solución:*

*Se soluciona el error presentado al registrar la educación media, por favor continuar con el diligenciamiento*

**SEXTO:** Una vez recibida esta comunicación, intente proceder con la actualización de la hoja de vida en la plataforma del sigep 1, el sistema me permite diligenciar y cargar el soporte de educación básica, pero no me permite realizar esta actualización en el módulo de educación superior, ante lo cual me comunico con la mesa de ayuda del sigep, donde me indican que el error persiste, hecho que me sorprende pues, el requerimiento se hizo el día 8 de julio y supuestamente se resolvió el 26 de julio de 2021, pero el requerimiento 2021-044896 no fue resuelto, pues los errores en el

sistema persisten y no se dio completa solución al mismo, pues como se puede evidenciar en la petición, solicite;

*Solicito ayuda con la corrección del error señalado, y la revisión, que el mismo error no se presente en el segmento de experiencia laboral, pues requiero actualizar la hoja de vida sigep, para vincularme con una entidad Pública.*

**SÉPTIMO:** Ante ello, continúe llamando a la mesa de ayuda del sigep, hablando con diferentes asesores, en busca de ayuda que me permitiera una solución real, la cual no encontré, pues el tratar de solucionar el error presente en la plataforma, perdí el mes de julio de 2021, sin poder continuar el proceso contractual, pues la entidad con la cual me voy a vincular, no permite avanzar el proceso contractual, sin tener actualizada mi hoja de vida en el sigep, todo por la actitud dolosa o culposa de las personas encargadas de resolver este inconveniente.

**OCTAVO:** Ante el cierre del requerimiento 2021-04489 sin solución efectiva, envié un correo electrónico el día 28 de julio de 2021 al correo [soportesigep@funcionpublica.gov.co](mailto:soportesigep@funcionpublica.gov.co), indicando que no se había resuelto de forma efectiva, completa y de fondo la solicitud hecha a través del requerimiento 2021-04489

**NOVENO:** El día 29 de julio de 2021, se me envió un correo electrónico informándome del cierre en segunda línea del requerimiento REQ 2021-04489, esto a pesar de que en múltiples llamadas se indicó que el error persistía y la imperiosa necesidad de que se resolviera con prontitud el mismo para poder continuar con mi proceso de vinculación contractual, ante lo cual no obtuve respuesta satisfactoria.

**DÉCIMO:** En comunicación sostenida el día 30 de julio de 2021, con el asesor de la mesa de ayuda del sigep, Andrés Pizza, me indico que, en comunicación interna con el área encargada de dar solución, le manifestaron que el problema persistía y que el mismo surgía porque al cargar el soporte, el mismo arrojaba un error, que era un problema de quien cargaba el soporte, ante lo cual le pregunte como cargar un documento en formato PDF, puede generar un error, ante lo cual me manifestó que tampoco entendía, opero que esa era la respuesta dada, desde el área de sistemas, en varias llamadas a lo largo del día 30 de julio, me indico que la posible solución que podían ofrecer era que hiciera un nuevo requerimiento y que allí, no hiciera alusión al requerimiento 2021-04489 sin resolver, y allí adjuntara los documentos soporte que era necesario cargar en mi hoja de vida del sigep, ante lo cual el día viernes 30 de julio de 2021, realice un nuevo requerimiento REQ 2021-054738, con la esperanza de que se resolviera a más tardar el día lunes 2 de agosto de 2021, pero no fue así, y en comunicación con la mesa de ayuda, el asesor me indico, que la persona encargada de resolver, le informo que se tomaría todo el término legal que tenía para resolver el nuevo requerimiento, lo que evidencia una actitud dilatoria y dolosa por parte de la persona encargada de resolver el requerimiento, que afecta mi derecho fundamental al trabajo y al derecho de petición.

#### IV. PRETENSIONES:

*“Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que resuelva de forma efectiva, de fondo y completa la solicitud hecha mediante requerimiento 2021-04489 del 8 de julio de 2021, pues el plazo para resolver la misma, de fondo, clara y completa se encuentra vencido según los términos establecidos por el artículo 14 de la ley 1755 de 2015.”*

#### V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 9 de agosto de 2021 (Fls. 21 a 22) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar a **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe documentado en relación con los hechos narrados por la accionante.

También fueron advertidas que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrían por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente dados los hechos narrados por la parte accionante en auto antes referido, se ordenó tener como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento, al **CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CUNDINAMARCA CAR y AL ADMINISTRADOR DEL APLICATIVO SIGEP 1**, para que, en tal condición, dé a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello.

#### VI. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, en su respuesta indicó, me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la accionante, en tanto que el Departamento Administrativo de la Función Pública no ha violado ni amenazado derecho fundamental alguno, como quiera que ha dado respuesta a cada una de las peticiones radicadas por la tutelante, en los términos indicados por la Ley.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta los hechos señalados en la tutela, el Grupo de Servicio al Ciudadano del Departamento Administrativo de la Función Pública estudio nuevamente el caso particular y con la única finalidad de no congestionar los Despachos Judiciales procedió a dar respuesta a la petición mediante el oficio 20212040294091 del 10 de Agosto de 2021, en la dirección de correo electrónico señalada en el escrito de consulta de la tutelante: 1983villa1000@gmail.com , que adjunto a la presente para su conocimiento, que establece:

*Respetada Señora Pinzón, reciba un cordial saludo por parte de Función Pública.*

*Con relación a sus solicitudes identificados con números REQ 2021-044896 del 8 de julio de 2021 y REQ 2021-054738 del 30 de julio de 2021 radicados en el correo: soportesigep@funcionpublica.gov.co, nos permitimos indicarle de manera resumida y cronológica, cada una de las respuestas generadas oportunamente, e informarle la solución definitiva respecto de la asignación de rol de administrador del aplicativo SIGEP, en los siguientes términos:*

*1. Petición REQ 2021-044896 del 8 de julio de 2021:*

*Solicita ayuda toda vez que presenta un inconveniente respecto de la actualización de la hoja de vida en el SIGEP; manifiesta que presenta inconvenientes para cargar los soportes relacionados con la educación básica y media.*

*Respuesta REQ 2021-044896 del 26 de julio de 2021:*

*En la resolución del caso se advierte que el sistema no permite adjuntar soportes en razón a que ya existe un registro de los mismos, en lo técnico se procedió con la eliminación del registro anterior, informándole a la peticionaria lo siguiente: «Se soluciona el error presentado al registrar la educación media, por favor continuar con el diligenciamiento».*

*2. Petición REQ 2021-054738 del 30 de julio de 2021:*

*Requiere con urgencia actualizar la hoja de vida, indicando que a partir del segmento educación básica no permite actualizar, ni cargar los documentos relacionados con educación y experiencia laboral (lo relacionado con experiencia laboral, no fue requerido en la petición inicial REQ 2021- 04489); adjunta todos los soportes relacionados con educación básica, superior y experiencia laboral.*

*Respuesta REQ 2021-054738 del 10 de agosto de 2021:*

*Respecto de la información de pregrado y posgrado, se procedió a registrar y cargar sus títulos universitarios en bacteriología y especializaciones en hematología y administración hospitalaria; se advierte que la experiencia laboral obtenida en la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá fue validada por esa misma entidad el 29 de julio de 2017. Finalmente, se le indica que realizada la validación, se pudo evidenciar que el aplicativo siempre estuvo habilitado para realizar el registro de información y cargar los respectivos soportes.*

Conforme lo anterior, es necesario precisar que ambas peticiones fueron atendidas conforme los tiempos establecidos en el numeral 2 del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales fueron ampliados durante la vigencia de la emergencia sanitaria conforme el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

Le confirmamos entonces los documentos que se encuentran cargados en su perfil:

|                                                                        |            |    |
|------------------------------------------------------------------------|------------|----|
| 1. diploma secundaria.pdf                                              | 30/07/2021 | SI |
| 2. acta grado bacteriologia.pdf                                        | 30/07/2021 | SI |
| 3. diploma esp hematologia.pdf                                         | 30/07/2021 | SI |
| 4. diploma esp admon hosp.pdf                                          | 30/07/2021 | SI |
| 5. certificacion bacteriologa IPS corp. Boyaca oct 2003 julio 2008.pdf | 30/07/2021 | SI |
| 6. certificado subdirectora cientifica abril 2012 abril 2016.pdf       | 30/07/2021 | SI |
| 7. CERTIFICACIÓN ALCALDIA 2008 - 2020.pdf                              | 30/07/2021 | SI |
| email.pdf                                                              | 30/07/2021 | SI |
| Enviar email al usuario: SI                                            |            |    |
| Firma solución: Chacon Santamaria, Yenny Stella 10/08/2021 11:17:44    |            |    |

Desde el Grupo de Servicio al Ciudadano Institucional estamos en total disposición para apoyarlos en todo requerimiento. Para ello se ha designado a la profesional Yenny Stella Chacón Santamaría, quien brindará la asistencia técnica necesaria. Si desea contactarla, puede comunicarse al teléfono 7395656 Ext. 302 o al correo electrónico [ychacon@funcionpublica.gov.co](mailto:ychacon@funcionpublica.gov.co)

Dicho lo anotado, solicito con el debido respeto, DECLARAR QUE EXISTE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR PRESENTARSE UN HECHO SUPERADO con relación al DAFP con ocasión de la acción de tutela, presentada por la tutelante, como quiera que se dio respuesta al derecho de petición, conllevando a que desaparecieran los hechos que generaron la presunta vulneración del derecho fundamental conforme a lo esgrimido anteriormente.

Es de resaltar que lo importante para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales de la tutelante; esto quiere decir, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional.

Lo anterior, trae como consecuencia que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela, pierde su eficacia e inmediatez y se configura un hecho superado que conduce a la carencia actual de objeto, conforme a la sentencia SU-540 de 2007 de la Corte Constitucional:

“...por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el

*pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."*

En consecuencia, es palmaria la inexistencia de la vulneración del derecho de petición al margen de una respuesta, pronta y oportuna resolviendo de fondo, de manera clara, precisa, congruente y consecuente a lo pretendido por el peticionario, pues el contexto de la respuesta abarca de manera integral en lo que corresponde a la satisfacción de la misma de cara a la competencia del DAFP, como se señalará en argumentos que preceden.

Con el mismo propósito, es notoriamente conocido que el núcleo del derecho fundamental de petición, contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política y 5° del Código Contencioso Administrativo, involucra dos componentes: El primero, la obligación por parte de las autoridades de dar la oportunidad de ejercerlo y, el segundo, la obligación de dar una respuesta oportuna, de fondo e integral.

Se colige, entonces, que la protección a este derecho únicamente implica la obligación de respuesta material, la que no necesariamente debe ser positiva, sino en el sentido que conforme a derecho corresponda. En efecto, el derecho fundamental de petición no puede entenderse como una garantía legal del interesado a que el destinatario de esta, al responder, como es su deber, tenga que acceder a lo pedido.

En este sentido, se impone concluir, como reiteradamente lo ha hecho la jurisprudencia nacional, que el derecho de petición no se instituyó "para obtener que la autoridad administrativa profiera una decisión favorable a las pretensiones del accionante, lo cual equivaldría a tergiversar el sentido y a modificar los alcances del artículo 86 de la Constitución y, además, ampliaría de manera indebida y también contraria a la Carta, el contenido material de derecho de petición" precisamente porque "El derecho fundamental de éste queda satisfecho con la resolución de la administración, adoptada y comunicada oportunamente, sobre el asunto planteado por el peticionario, bien que se acoja, ya que se deseche el fondo de su solicitud".

La accionada, solicitó DECLARAR QUE EXISTE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR PRESENTARSE UN HECHO SUPERADO con relación al DAFP con ocasión de la acción de tutela, como quiera que se dio respuesta al derecho de petición, conllevando a que desaparecieran los hechos que generaron la presunta vulneración del derecho fundamental conforme a lo esgrimido anteriormente, por lo tanto, no se cuenta con prueba fehaciente alguna que permita dilucidar que vulnera el derecho fundamental, en este caso el derecho de petición, como en efecto se demuestra en el contexto de este escrito, acorde con la pruebas que militan, se evidencian que el DAFP, dio la respuesta de fondo e integral a la aquí accionante.

Por lo anterior, el inconveniente que la accionante JHYRA JULIETH PINZÓN PEÑA manifiesta en los hechos de su escrito de tutela se encuentran superados, en lo que tiene que ver con las competencias del Departamento Administrativo.

En virtud de lo anterior y conforme a las razones aquí expuestas, se configura la carencia de objeto, razón por la cual la acción deviene improcedente.

En respuesta dada por el la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CUNDINAMARCA CAR** refirió que, la señora JHIRA JULIETH PINZÓN PEÑA actualmente no labora en LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR-. Por otra parte, no hay ninguna injerencia ni participación en los hechos y pretensiones de la tutela, porque analizando el cuerpo del escrito de tutela y las pruebas documentales jamás se mencionaron a mi poderdante vulnerando algún derecho al accionante.

Así mismo señaló que, se opone a las peticiones efectuadas por el accionante mediante el mecanismo constitucional de la Acción de Tutela, puesto que la misma resulta improcedente en virtud del fenómeno jurídico denominado FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA de la entidad que representó, debido que es claro que NO TIENE RESPONSABILIDAD ALGUNA en los hechos y pretensiones de la presente tutela, por ende no estamos llamados a responder por la posible vulneración de Derechos Fundamentales fijados, de los cuales no se les ha vulnerado al tutelante algún derecho.

Ahora bien, es preciso indicar Señor Juez que, verificando los documentos anexos al plenario, se puede observar que no se encuentra petición presentada por la señora JHIRA JULIETH PINZÓN PEÑA relacionado con alguna petición de que se le esté vulnerando el derecho referente a la Convocatoria que cumple con los requisitos de Ley.

En este orden de ideas, se demuestra por parte de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR-, que no ha realizados actos que hayan vulnerado algún derecho al tutelante y muchos menos actos que dieron motivó a esta acción de tutela, desapareciendo de esta manera, la causa que motivó la interposición de la misma, pues, en criterio de la Honorable Corte Constitucional, no sólo carece de objeto examinar si los derechos invocados por él accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

Por último y para tener en cuenta al tutelante no se le ha vulnerado ningún derecho tal como lo señale anteriormente y no existe ningún impedimento para poderse inscribir en este proceso ya que quien le puede resolver de fondo su petición es el Departamento Administrativo de la Función Pública.

## **VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la accionante sus derechos fundamentales a la salud, mínimo vital y la vida digna, los que considera vulnerados por la presunta mora en remitir la información requerida para reconocer y pagar la pensión de invalidez a que tiene derecho, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

### **1. Presunta violación de los derechos invocados.**

Entre los derechos que la actora manifiesta vulnerados se encuentra el derecho al trabajo y el derecho de petición que considera vulnerados por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** para lo cual el despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

Destaca el despacho, entre los derechos fundamentales invocados por el actor, el relacionado con el de **derecho de trabajo**, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-593 de 2014, con ponencia del Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, indicó:

**3.4.1** Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que *"Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad"*.<sup>1</sup>

Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta.

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que *"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."*

También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7º establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 55 y 56 consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el artículo 60 otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y

---

<sup>1</sup> Sentencia T-222 de 1992

la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios; el artículo 77 que garantiza la estabilidad y los derechos de los trabajadores del sector de la televisión pública; los artículos 122 a 125 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo 215 impone como límite a los poderes gubernamentales previstos en los “estados de excepción”, los derechos de los trabajadores, pues establece que *“el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo”*; el artículo 334 superior establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de *“dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos”* y el artículo 336 de la Constitución también señala como restricción al legislador en caso de consagración de monopolios, el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores.<sup>2</sup>

**3.4.2** De igual manera, la jurisprudencia constitucional<sup>3</sup> ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la *“lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”*<sup>4</sup>

**3.4.3** Esta protección especial que otorga el Constituyente, trae como consecuencia que a pesar que el legislador goce de una amplia libertad de configuración para regular las diferentes tipos de vinculación laboral, para diseñar fórmulas laborales e instrumentos contractuales que respondan a las necesidades sociales, no tiene autonomía para confundir las relaciones de trabajo, para ocultar la realidad de los vínculos laborales o para desconocer las garantías laborales consagradas en la Carta Política.

En estos términos, en la Sentencia C-614 de 2009<sup>5</sup> la Corte admitió que el legislador *“no está obligado a regular formas precisas o únicas de acceso al empleo, puesto que, desde el punto de vista de las fuentes de trabajo, el legislador tiene un amplio*

<sup>2</sup> Sentencia C-614 de 2009 M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>3</sup> Entre otras, pueden consultarse las sentencias C-177 de 2005, C-100 de 2005, C-019 de 2004, C-038 de 2004, C-425 de 2005 y C-580 de 1996.

<sup>4</sup> C-107 de 2002 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

<sup>5</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

*margen de libertad de configuración normativa."* Sin embargo, dijo la misma providencia, que esta libertad de configuración se encuentra limitada por las garantías mínimas de especial protección a la relación laboral consagradas en la Constitución Política. Sobre el particular sostuvo:

*"Con base en lo expuesto, la Sala infiere dos conclusiones: La primera, no toda relación de trabajo debe ser tratada por la ley en forma igual porque la Constitución estableció una protección cualificada en favor de la vinculación laboral. La segunda, aunque la fijación de las políticas de empleo, en principio, le corresponde a los órganos políticos señalados en la Constitución y, de acuerdo con el artículo 53 de la Carta, el legislador debe expedir un nuevo Estatuto del Trabajo para garantizar la igualdad de oportunidades entre los trabajadores, la estabilidad en el trabajo y la primacía de la realidad sobre las formalidades, entre otros, eso no significa que el legislador tenga facultades para imponer un modelo preciso de vinculación al trabajo, en tanto que la protección a la relación laboral se impone. Dicho en otros términos, el legislador goza de libertad para configurar diferentes tipos de vinculación laboral, para diseñar fórmulas laborales e instrumentos contractuales que respondan a las necesidades sociales, pero no tiene autonomía para confundir las relaciones de trabajo o para ocultar la realidad de los vínculos laborales."*

**3.4.4** De otra parte, la jurisprudencia ha considerado que el marco de la protección estatal al trabajo no se agota con la protección al empleo dependiente sino también en la efectividad de su ejercicio independiente<sup>6</sup>. En este, dijo la Sentencia C-614 de 2009<sup>7</sup> que si la fuerza laboral se considera como un instrumento para obtener los recursos necesarios para lograr una vida digna y como un mecanismo de realización personal y profesional, es lógico concluir que son objeto de garantía superior tanto el empleo como todas las modalidades de trabajo lícito. De hecho, la Constitución de 1991 protege las diversas formas de ejercer tales actividades. A modo ilustrativo ello puede inferirse de la protección de la constitución de empresa (artículo 333) como herramienta de trabajo base del desarrollo económico, con función social; el establecimiento de una salvaguarda los derechos de los trabajadores vinculados a la empresa con un mínimo de derechos irrenunciables e intransferibles (artículos 53 y 54) y la determinación de un mínimo de condiciones laborales para los trabajadores al servicio del Estado (artículos 122 a 125).

De lo anterior puede deducirse que la ley no está obligada a regular formas precisas o únicas de acceso al empleo, puesto que, desde el punto de vista de las fuentes de trabajo, el legislador tiene un amplio margen de libertad de configuración normativa, siempre y cuando respete los límites previstos directamente en la Constitución.

**3.4.5** Bajo este presupuesto y con el fin de incentivar la oferta de puestos de trabajo, el legislador ha creado figuras que flexibilizan el clásico contrato laboral y crea nuevas

<sup>6</sup> C-614 de 2009 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>7</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

modalidades de contratación y de asociación para fines productivos. Estas figuras han sido analizadas por la Corte Constitucional, quien ha admitido la creación de estas nuevas tipologías, pero ha impuesto límites encaminados a evitar los abusos de poder y garantizar la efectividad de la dignidad y la justicia en el desarrollo del mismo. En este orden de ideas, la Corporación ha propendido por la garantía de todas las prestaciones laborales y ha buscado evitar la suplantación de un verdadero contrato laboral.

De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha adoptado correctivos que permiten evitar que estas nuevas formas de contratación desconozcan los derechos de los trabajadores. Esto se ha desarrollado en los casos de las Cooperativas de Trabajo Asociado, en las empresas de servicios temporales y en aquellos contratos de prestación de servicios que, en realidad esconden un verdadero contrato laboral.

**3.4.6** En la Sentencia C-211 de 2000<sup>8</sup>, la Corte empieza a analizar los fenómenos de flexibilización laboral, con ocasión del estudio de constitucionalidad de la creación las Cooperativas de Trabajo Asociado. Desde dicha providencia, la Corporación recalcó la función de vigilancia que debe ejercer el Estado para evitar que estos mecanismos se conviertan en formas de desconocer los derechos de los trabajadores y para la elusión de cargas laborales por parte del empleador.

*"Ahora bien: que muchas cooperativas de trabajo asociado cometen abusos puesto que contratan trabajadores asalariados y no les pagan prestaciones sociales, es un asunto que escapa al juicio abstracto de constitucionalidad, en el que simplemente se confrontan las normas acusadas frente al ordenamiento supremo para determinar si estas se ajustan o no a sus preceptos. Sin embargo, ello no es óbice para aclarar al actor que el control y vigilancia efectiva por parte del Estado es lo que puede garantizarle, no sólo a los trabajadores sino a la comunidad en general, que esta clase de asociaciones cumplan adecuadamente los fines para el cual fueron constituidas y no se excedan en el desarrollo de sus actividades. El Departamento Administrativo de la Economía Solidaria, la Superintendencia de la Economía Solidaria y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social son los organismos encargados de ejercer tales funciones. Las cooperativas de trabajo asociado que incurran en esas prácticas deshonestas deben responder ante las autoridades correspondientes.*

Para hacer frente a esta vulneración de los derechos de los trabajadores, la Corte Constitucional, en sede de control concreto de constitucionalidad, estableció subreglas para establecer si se estaba en presencia de verdaderos contratos laborales y proteger las garantías de los trabajadores. Al respecto, esta Corporación en la Sentencia T- 445 del 2006<sup>9</sup>, definió algunos elementos que permitían identificar la mutación de la relación entre los trabajadores cooperados hacia un contrato de trabajo, en los siguientes términos:

<sup>8</sup> M.P. Carlos Gaviria Díaz

<sup>9</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*"En relación con los elementos que pueden conducir a que la relación entre cooperado y cooperativa pase de ser una relación horizontal, ausente de subordinación, a una relación vertical en la cual una de la dos partes tenga mayor poder sobre la otra y por ende se configure un estado de subordinación, se pueden destacar diferentes elementos, como por ejemplo (i) el hecho de que para que se produzca el pago de las compensaciones a que tiene derecho el cooperado éste haya cumplido con la labor en las condiciones indicadas por la cooperativa o el tercero a favor del cual la realizó; (ii) el poder disciplinario que la cooperativa ejerce sobre el cooperado, de acuerdo con las reglas previstas en el régimen cooperativo; (iii) la sujeción por parte del asociado a la designación [que] la Cooperativa [haga] del tercero a favor del cual se va a ejecutar la labor contratada y las condiciones en las cuales trabajará; entre otros".*

En la Sentencia T-471 del 2008<sup>10</sup> se indicó:

*"En armonía con lo expuesto, el artículo 17 del Decreto 4588 de 2006, a la vez que prohíbe a las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado actuar como empresas de intermediación laboral y disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros contratantes, se refiere a la solidaridad existente, entre la Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado y el tercero contratante, por permitir y beneficiarse de contrataciones prohibidas en el ordenamiento.*

*El artículo 35 del mismo Decreto prevé, nuevamente, la responsabilidad solidaria del usuario o beneficiario de la prestación del servicio, esta vez en materia de las multas a las que se hacen acreedoras las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado que incurren en las conductas descritas como prohibiciones en la legislación cooperativa, de conformidad con lo previsto en el ordenamiento laboral."*

Sobre el punto, este Tribunal Constitucional en la Sentencia T-962 del 7 de octubre de 2008<sup>11</sup> explicó que: *"la facultad para contratar con terceros no es absoluta. En efecto, por expreso mandato legal, las cooperativas y precooperativas no podrán actuar como intermediarios laborales o empresas de servicios temporales."*

En este recuento jurisprudencial es importante mencionar la Sentencia C-614 de 2009<sup>12</sup>, en la cual se declaró la exequibilidad del artículo 2º (parcial) del Decreto Ley 2400 de 1968 tal y como fue modificado por el artículo 1º (parcial) del Decreto Ley 3074 de 1968, en cuanto la citada norma prohibía al poder ejecutivo celebrar contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente, por ser acorde con las garantías fundamentales de los trabajadores y con ello evitar el ocultamiento de verdaderos contratos laborales.

<sup>10</sup> M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>11</sup> M.P. Mauricio González Cuervo

<sup>12</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

En la referida providencia, la Corte señaló que tanto la forma asociativa de las precooperativas y cooperativas de trabajo como el contrato de prestación de servicios, se utilizan de forma contraria a los lineamientos señalados en la ley, tanto en el sector privado como en el público. En estos casos, se dijo, prima el principio de la realidad sobre las formas, y por tanto, en caso de demostrarse que existe una verdadera relación laboral, el beneficiario del trabajo debe responder por todos los salarios y prestaciones sociales.

Por ejemplo, en algunas ocasiones las entidades del Estado finalizan los contratos laborales de los empleados, para reemplazar ese personal con los asociados de una cooperativa asociativa de trabajo o con trabajadores vinculados por medio de un contrato de prestación de servicios. Estas prácticas fueron rechazadas por esta Corte por ser abiertamente contrarias a los derechos constitucionales de los trabajadores. Al respecto, el citado fallo indica:

*"De hecho, esta Corporación reitera de manera enfática la inconstitucionalidad de todos los procesos de deslaborización de las relaciones de trabajo que, a pesar de que utilizan formas asociativas legalmente válidas, tienen como finalidad última modificar la naturaleza de la relación contractual y falsear la verdadera relación de trabajo. Por ejemplo, en muchas ocasiones, las cooperativas de trabajo asociadas, que fueron creadas por la Ley 79 de 1988, modificadas por la Ley 1233 de 2008 y reglamentadas por el Decreto 3553 de 2008, para facilitar el desarrollo asociativo y el cooperativismo, se han utilizado como instrumentos para desconocer la realidad del vínculo laboral, a pesar de que expresamente el artículo 7º de la Ley 1233 de 2008, prohíbe su intermediación laboral."*

Es pertinente resaltar que, en la mencionada sentencia de constitucionalidad, al abordar los límites los fenómenos de tercerización, se depositó en los jueces y en las autoridades administrativas de control, la responsabilidad de exigir la protección de los derechos laborales. Por tanto, cuando se discuta la legalidad del vínculo laboral de un asociado, el juez debe actuar de manera inquisitiva para establecer si el mecanismo utilizado funciona conforme a la ley o, por el contrario, hay una simulación en perjuicio del principio del *contrato realidad*, para desconocer las obligaciones laborales propias de un contrato de trabajo. En ese contexto se adujo:

*"Para ese efecto, en el estudio puntual, deberá averiguarse si las formas legales como las cooperativas de trabajo, o los contratos de prestación de servicios, o los contratos celebrados por empresas de servicios temporales realmente tuvieron como verdadero objeto social o finalidad contractual el desarrollo de las actividades permitidas en la ley o si fueron utilizadas como instrumentos para disimular relaciones de trabajo."*

**3.4.6** Cabe también destacar la Sentencia C-090 de 2014<sup>13</sup> en donde se analizó la expresión "*laborales*", del artículo 1 de la Ley 1258 de 2008, que limitaba la responsabilidad de los accionistas de una SAS al monto de sus aportes, incluso frente a obligaciones laborales de la sociedad -y tributarias o cualquiera otra naturaleza-, con excepción de las referidas en el artículo 42 de la misma ley respecto de aquellas contraídas por la sociedad en fraude a la ley o perjuicio de terceros, respecto de las cuales opera la responsabilidad de accionistas y administradores.

La Corporación declaró la exequibilidad de la disposición y resaltó las bondades de la legislación al establecer la solidaridad de los accionistas en el caso de conductas fraudulentas, especialmente en el marco de las obligaciones laborales. Sobre el particular dijo:

*Corolario de lo anterior, se denota el avance legislativo introducido con la Ley 1258 de 2008 en comparación con las disposiciones del Código de Comercio en cuanto a la protección de los trabajadores o de terceros frente al uso fraudulento de la sociedad, ya que el cuerpo normativo de las SAS, -art. 42 Ibid- incorpora la figura del levantamiento del velo societario, haciendo innecesario acudir a los instrumentos legales descritos en la cita anterior. Es así, como la desestimación de la persona jurídica en el caso de incurrir en fraude a la ley o terceros, cristaliza la protección de los afectados en contra de este tipo de actos irregulares, así:*

*4.1.2. Para el demandante, la exoneración de responsabilidad de los accionistas por obligaciones laborales de la SAS atenta contra los derechos de los trabajadores, al consagrar con ello la no exigibilidad de los derechos laborales frente a los accionistas de la sociedad, la desprotección del trabajador y la ineficacia de sus derechos, con desconocimiento de preceptos constitucionales y normas internacionales del PIDESC y el Convenio 95 de la OIT. En esencia, la demanda busca que, por decisión judicial, se cree una obligación de solidaridad entre la sociedad y los socios para el pago de todas las deudas laborales y de seguridad social.*

**3.4.7** Del anterior recuento jurisprudencia se concluye que: **(i)** el legislador tiene un amplio margen de apreciación al regular las distintas modalidades de trabajo y la forma de hacer efectivo su valor, el principio y el derecho-deber, **(ii)** no obstante, al ejercer tal facultad, se encuentra obligado a garantizar las garantías laborales de los trabajadores, **(iii)** la Corte Constitucional ha declarado la constitucionalidad de ciertos fenómenos de flexibilización laboral, como mecanismo legítimo para incentivar la creación de empleo, pero **(iv)** dichas herramientas no pueden ser utilizadas para mutar verdaderos contratos laborales y desconocer las prerrogativas mínimas reconocidas por el artículo 53 Superior, **(iii)** en el caso que las figuras sean utilizadas fuera de los objetivos para los que fueron creadas, las autoridades de control deben tomar los correctivos pertinentes y además, **(iv)** habrá una

<sup>13</sup> M.P. Mauricio González Cuervo

responsabilidad de aquél patrono que ha utilizado estos instrumentos de forma irregular.

Respecto del **derecho de petición** El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver las peticiones elevadas por la parte actora los días los días 04 de abril de 2016, 14 de agosto de 2016, 10 de octubre de 2017, 10 de septiembre de 2018, ante el Ministerio de Transporte, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

*14\* "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.*

*Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

---

<sup>14 \*</sup> El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”(Subraya el despacho).*

## 2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se amparen sus derechos fundamentales al trabajo y al derecho de petición que considera vulnerados por **EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, pues considera que, no se le ha dado respuesta de forma efectiva, de fondo y completa la solicitud hecha mediante requerimiento 2021-04489 del 8 de julio de 2021, pues el plazo para resolver la misma, de fondo, clara y completa se encuentra vencido según los términos establecidos por el artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

Pues bien, respecto de anterior petición, una vez revisada la contestación realizada por la entidad accionada a folios 31 a 37 se encuentra las respuestas puntuales y de fondo a la petición relacionada por la accionante con relación a la solución para poder cargar la documental correspondiente con educación y experiencia laboral, a tal nivel que se cargó por parte de la accionada la documental que solicitaba la señora PINZÓN PEÑA como se puede observar a folio 33 del paginado.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, en sentencia **T-085 de 2018**, con ponencia del Magistrado Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, en la cual se estableció:

*“3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

**3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"** (subrayado y negrilla por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrada que la parte accionada ha dado respuesta efectiva a la totalidad de las pretensiones realizada por la accionante JHYRA JULIETH PINZÓN PEÑA, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho **superado** con la efectiva respuesta al derecho de petición presentado el 4 de junio de 2021, presentado por **JHYRA JULIETH PINZÓN PEÑA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2021-00616

Actor: JHYRA JULIETH PINZÓN PEÑA

Autoridad Accionada: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.



**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ\_**  
**Juez**

*H.F.S.*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Liquidación de la Sociedad Conyugal**  
**1100131100152017-01059-00**

Ingresa el proceso al despacho para resolver la solicitud relacionada con la pérdida de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del código general del proceso.

Sustenta su petición la apoderada demandante en los siguientes términos:

- "1. Su Despacho en providencia del 26 de abril de 2019, que obra a folio 666 del cuaderno principal prorrogó por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses, todo a partir del 12 de abril de 2019.*
- 2. Lo anterior ha debido cumplirse hasta el día 12 de octubre de 2019; pues de lo contrario se daba por producida la nulidad de todo lo actuado a partir de tal fecha límite.*
- 3. Por circunstancias atinentes a los defectos de la demanda, el negocio no ha podido transitar por un sendero de precisión procesal, por lo cual los términos resultaron caóticos en virtud de las deficiencias de la demanda.*
- 4. El plazo adicional señalado por su Despacho también se cumplió sin que hubiera podido resolverse la instancia en la fecha límite del 12 de octubre de 2019."*

Para resolver la petición realizada por la apoderada demandante se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, el cual establece:

***Duración del proceso.*** *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*

**NOTA:** *Inciso declarado EXEQUIBLE CONDICIONALMENTE en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia, por la Corte Constitucional mediante sentencia C-443 de 2019.*

*La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.*

*Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.*

*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.*

*Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.*

**NOTA:** *El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-443 de 2019.*

**NOTA:** *Artículo declarado EXEQUIBLE CONDICIONADO por la Corte Constitucional mediante sentencia C-443 de 2019.*

*Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.*

*El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.*

**NOTA:** *Inciso declarado EXEQUIBLE CONDICIONALMENTE en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales, por la Corte Constitucional mediante sentencia C-443 de 2019*

**Parágrafo.** *Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.*

Descendiendo al caso particular del presente proceso, se tiene lo siguiente:

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

La parte demandada se notificó por personalmente del auto admisorio de la demanda el 12 de abril de 2018 (folio 394), teniendo en cuenta lo anterior, y según lo establecido en el artículo 121 del C.G. del P., se tendría como fecha para proferir sentencia el 12 de abril de 2019.

Vencido en término de contestación de la demanda, presentando contestación en tiempo en donde se presentó recurso de reposición en contra el auto que admitió la demanda, el cual, una vez corrido el traslado, fue resuelto mediante providencia del 22 de junio de 2018 (folios 422 a 426), y en auto de misma fecha obrante a folio 427, se ordenó que se corriera traslado a las excepciones propuestas, vencido dicho término, por auto del 02 de agosto de 2018, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal (folios 429).

Realizado en emplazamiento antes mencionado, sin que se tuviera pronunciamiento alguno, mediante auto del 10 de septiembre de 2018, se señaló fecha para adelantar audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., el día 23 de enero de 2019 (folios 432).

Llegada la fecha antes señalada, no se pudo realizar la audiencia programada como quiera que se encontraba pendiente resolver sobre la reforma de la demanda presentado por la parte demandante, por lo cual mediante auto de fecha 05 de febrero de 2019 (folios 665), se resolvió sobre la reforma de la demanda negando la misma, y que se ordenó requerir al TRIBUNAL ECLESIASTICO DE LA ARQUIDIÓCESIS DE IBAGUÉ, con el propósito que certifique si se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia eclesiástica "CAUSA: USECHE – PEDRAZA" de fecha 17 de diciembre de 1999, informando la fecha de cumplimiento y la autoridad a la cual fue remitida la sentencia eclesiástica emitida por el Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Ibagué el 25 de octubre de 1999, para decretar su ejecución, de ser posible alléguese copia de la sentencia proferida por la autoridad civil que decretó la ejecución de la referida providencia por ser una prueba fundamental para la continuación del presente proceso.

Mediante providencia del 26 de abril de 2019 (folio 666), se dispuso la prórroga de la competencia del proceso por parte de este despacho, de conformidad a lo establecido en el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso y por auto de misma fecha pero a folio 667, se procedió a requerir nuevamente al TRIBUNAL ECLESIASTICO DE LA ARQUIDIÓCESIS DE IBAGUÉ, para que procediera a dar respuesta al auto del 05 de febrero de 2019 a lo que solo dio respuesta hasta el 5 de julio de 2019 (folio 669) en donde indicó no tener competencia para resolver la petición realizada y que el competente era el TRIBUNAL ECLESIASTICO DE LA ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ.

Con base en lo anterior, por auto del 12 de agosto de 2019 (folio 670), se ordenó oficiar al TRIBUNAL ECLESIASTICO DE LA ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ,

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

bajo los mismos parámetros del auto de fecha 05 de febrero de 2019, a lo que no se tuvo respuesta alguna, por lo que se procedió a requerir a la referida entidad en dos oportunidades más, por autos del 08 de octubre de 2019 y 10 de marzo de 2020 vistos a folios 672 y 676 respectivamente.

A los anteriores requerimientos, se dio respuesta por el TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DE LA ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ (folios 684 a 686), el 05 de septiembre de 2019, indicando nuevamente que el competente para resolver la solicitud, es el TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DE LA ARQUIDIÓCESIS DE IBAGUÉ, por lo cual remite la comunicación a dicha entidad, por lo que finalmente, el día 21 de octubre de 2020, en respuesta de folios 689 a 697, se recibe por parte del TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DE LA ARQUIDIÓCESIS DE IBAGUÉ la documental requerida, a lo que el despacho mediante auto del 9 de diciembre de 2020, resuelve dar aplicación a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 523 del Código General del Proceso, decretando la ejecución en cuanto a los efectos civiles de la sentencia de nulidad de matrimonio católico celebrado entre los señores JUAN CARLOS USECHE GALVIS y SONIA PATRICIA PEDRAZA TOVAR en la PARROQUIA SAN LORENZO DE IBAGUÉ, el 14 de octubre de 1995, proferida por el TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO INTERDIOCESANO DE IBAGUÉ el día 17 de diciembre de 1999.

Por lo expuesto, es claro que el despacho ha desplegado las acciones necesarias a adelantar las acciones propias con el fin de obtener una decisión en derecho al interior del presente tramite, por lo cual se debió esperar bastante tiempo con el fin de obtener la respuesta del TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO INTERDIOCESANO DE IBAGUÉ, tiempo en el cual se sobrepasó el término con el cual contaba el despacho para proferir decisión de fondo, por lo cual le asiste la razón a la peticionaria y en consecuencia pese a que no fue negligencia del despacho, como puede corroborarse con la actuación surtida, se ha de declarar la pérdida de competencia en el presente proceso, sobre todo, porque se debe garantizar que la actuación que se adelante y que defina el litigio no adolezca de nulidad.

Por lo anterior, el despacho dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** la pérdida de competencia de este despacho, con fundamento a lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias al Juzgado 16 de Familia de Bogotá, para que estos asuman competencia y adelanten las actuaciones que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**



**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ\_**  
**Juez**

*H.F.S.*

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 137 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021**



---

**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Sucesión****1100131100152019 00666 00**

(fl.109-146). Se incorpora a los autos la documental allegada por la superintendencia de Notariado y Registro consistente en la copia de la sentencia del 5 de marzo de 1973 proferida por el juzgado 15 civil del circuito de Bogotá, documental que se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

(fl. 144-146). Visto el escrito que antecede, atendiendo lo peticionado por las profesionales del derecho, se señala el día **11 DE OCTUBRE DE 2021, LA HORA DE LAS 2:30 P.M.**, para llevar a cabo la recepción de inventarios y avalúos conforme lo establece el artículo 501 del CGP.

Se requiere a los (las) togados (as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con tres (3) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), **con fecha de expedición no mayor a 15 días.**

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**NOTIFÍQUESE,**


**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.**  
Juez

**GUILLES**

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 137 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA  
Secretario

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. veinte (20) de agosto de dos il veintiuno (2021)

**Unión marital de hecho**  
**1100131100152019 00760-00**

(fl. 115-129). Se incorpora a los autos las comunicaciones provenientes de Migración Colombia y del Banco ITAU, documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

(fl. 130-140). Visto el escrito que antecede, se indica al profesional del derecho que siguiendo las directrices dadas en audiencia celebrada el día 3 de noviembre de 2020, este despacho continuaría con el desarrollo de la diligencia una vez se obtuviera respuestas de las pruebas de oficio decretadas, pero revisado el expediente aún no se tiene respuesta de la totalidad de las pruebas.

Por lo anterior, se requiere **mediante oficio** a las entidades que se relacionan a continuación, para que de manera inmediata den respuesta a lo solicitado a través de comunicación de fecha 23 de noviembre de 2020:

A la COMISARIA DÉCIMA DE FAMILIA DE ENGATIVA para que reporten toda la historia familiar, acciones de medidas de protección que hayan instaurado las partes señores MARITZA SÁNCHEZ PINEDA y EDGAR ELIECER CARVAJAL TRUJILLO, allegado copia integral de las decisiones y trámites respetivos.

A la ESCUELA DE LIDERAZGO CUMBRES hoy TITANIA para que informe si las partes señores MARITZA SÁNCHEZ PINEDA y EDGAR ELIECER CARVAJAL TRUJILLO han acudido a tratamiento terapéutico, se indique el resultado del mismo allegando resumen de las diferentes terapias psicológicas; así mismo, si a esa institución han comparecido a tratamiento los hijos de las partes, GEORGE ESTEVEN CARVAJAL SÁNCHEZ y GISET ALEJANDRA CARVAJAL SÁNCHEZ.

A AVIANCA para que informe acerca de los tiquetes que hayan sido vendidos y asignados a los señores MARITZA SÁNCHEZ PINEDA y EDGAR ELIECER CARVAJAL TRUJILLO, indicando las fechas y destinos, así mismo, los destinos y fechas de tiquetes asignados a los hijos de la pareja, GEORGE ESTEVEN CARVAJAL SÁNCHEZ y GISET ALEJANDRA CARVAJAL SÁNCHEZ.

A la AGENCIA HORIZONTES TOURS para que señale los planes adquiridos por el señor EDGAR ELIECER CARVAJAL TRUJILLO, especialmente, los tours que se hayan vendido a esta persona, indicando en compañía de qué personas se realizaron los mismos, fechas de adquisición de los planes y destinos de éstos.

Al JUZGADO 16 y 17 DE FAMILIA DE BOGOTÁ para que remita copia de los expedientes que cursen o hayan cursado respecto de la declaratoria de UNIÓN MARTIAL DE HECHO de los señores MARITZA SÁNCHEZ PINEDA y EDGAR ELIECER CARVAJAL TRUJILLO, radicados posiblemente entre los años 2007 y 2009.

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico:  
**flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se requiere a las partes y sus apoderados para que presten la colaboración necesaria en el trámite de los requerimientos efectuados a las entidades referidas en precedente.

**NOTIFÍQUESE,**



**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
Juez

**(2)**

**GUILLE\$**

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 137 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021



---

ESTEBAN RESTREPO URREA  
Secretario

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. veinte (20) de agosto de dos il veintiuno (2021)

**Filiación extramatrimonial**  
**1100131100152020 00158-00**

(fl. 96-98). Téngase en cuenta para los fines pertinentes que la curadora ad litem Dra. LEYDI JOHANNA ARIAS DÍAZ en representación de los herederos indeterminados del causante, contestó la demanda dentro del término conferido para tal fin, sin proponer excepciones de mérito.

Previo al señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo la toma de la prueba de ADN correspondiente, advierte este despacho que dentro de los hechos de la demanda y la documental adosada se indica que el causante CELIO VILLAMIL HERNÁNDEZ falleció en la ciudad de Bogotá el día 5 de mayo de 2018, pero no se indica el lugar donde fue inhumado su cuerpo.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que a través de su apoderado indique el cementerio y demás datos relevantes que permitan establecer con precisión la ubicación de los restos del causante e informe, además, si el señor VILLAMIL HERNÁNDEZ estuvo internado en algún centro hospitalario previo a su fallecimiento, para establecer si reposa en esa institución bajo cadena de custodia muestras de sangre del mismo para posibilitar la práctica de la prueba.

**NOTIFÍQUESE,**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.**  
Juez

**GUILLE\$**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 137 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021



---

ESTEBAN RESTREPO URREA  
Secretario

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Liquidación sociedad conyugal**  
**1100131100152019 00258-00**

(fl.202-229, 230-234). Se incorpora a los autos los extractos bancarios de la cuenta de la señora Sandra Bermúdez con la entidad Bancolombia, los extractos bancarios de la tarjeta de crédito \*\*\*1075 de propiedad de la demandada, (adjuntos en carpeta con clave), consignaciones y transferencias realizadas por la demandada por concepto de arrendamiento a los propietarios del inmueble en donde se encuentra como deudores solidarios el señor CESAR YIOVANNI CONTRERAS CUESTAS y la demandada, comunicación proveniente de la institución educativa Madres Misioneras Dorotea, Colegio Giovanni Antonio Farina, documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Previo a continuar con las demás etapas procesales, se requiere a la demandada para que allegue los extractos bancarios de su cuenta No. 007170542083 de los periodos año 2017 y 2018, las transferencias que se hicieron a la cuenta No 1001478369 del Citibank de la que es titular PERLA LUZ COMPABRIZA CRUZ tal como se ordenó en audiencia 13 de mayo de 2021.

Así mismo, se ordena requerir a la clínica Dermo-estética, para que dé respuesta a lo solicitado por este despacho en comunicación remitida a través de correo electrónico el día 20 de mayo de 2021, esto es, "informe los costos que asumió la señora LEIDY MAGNOLIA VALDERRAMA RUIZ en un tratamiento quirúrgico que se llevó a cabo a finales del año 2018, la trazabilidad del pago y tratamiento que realizó".

**OFICIAR.****NOTIFÍQUESE,**


**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
Juez

**GUILLE\$**

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 137 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 110013110015201900091-00  
 JOVEN : LUIS ALBERTO SAAVEDRA PEÑA  
 PROCESO : RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS –  
**PERDIDA DE LA COMPETENCIA SEGUIMIENTO**

#### I. ASUNTO

Por pérdida de Competencia declarada por la Defensora de Familia del ICBF Regional Bogotá, Centro Zonal Usaquén este despacho judicial asumió la misma, por lo que entra a resolver la situación jurídica del joven **LUIS ALBERTO SAAVEDRA PEÑA**.

#### II. ARGUMENTOS DE LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA

La Defensora de Familia argumentó que, revisada la historia de atención de LUIS ALBERTO SAAVEDRA PEÑA, se encontró que a la luz de lo establecido en la Ley 1878 de 2018, el término de seguimiento de la medida de protección venció el día 04 de agosto de 2019.

Por lo anterior, declaró la pérdida de competencia y ordenó remitir la actuación a la Oficina Judicial Reparto de los Jueces de Familia con el fin que se asuma el conocimiento del caso, y se determine si procede el cierre del proceso de restablecimiento de derechos de LUIS ALBERTO SAAVEDRA PEÑA.

#### III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN

- ✓ El día 21 de abril de 2009 el joven LUIS ALBERTO SAAVEDRA PEÑA es ubicado en HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL MODALIDAD INTERNADO.
- ✓ Mediante resolución 034 del 18 de mayo de 2009 LUIS ALBERTO es declarado en vulneración de derechos y se confirma medida en institución.

- ✓ Para enero de 2010 el niño está ubicado en institución amanecer.
- ✓ El día 29 de diciembre de 2010 se realiza orientación y asesoría consentimiento para la adopción (fl. 88)
- ✓ A los 17 años el adolescente está ubicado en AHPES, año 2010.
- ✓ El 24 de julio de 2012 en acta de equipo técnico del centro zonal revivir informa que su trastorno de conducta solo es cognitivo por lo cual solicitan cambio de institución, llevaba más de un año sin medicación.
- ✓ El 12 de noviembre de 2013, Luis Alberto es ubicado en FUNDINES.
- ✓ El 25 de septiembre de 2012, mediante sentencia el juzgado doce de familia declara a LUIS ALBERTO SAAVEDRA PEÑA en interdicción por discapacidad mental absoluta.
- ✓ El día 31 de octubre de 2014, LUIS ALBERTO es ubicado en ACPHES
- ✓ En entrevista psicológica a la progenitora el 5 de mayo de 2015 se concluye *"Se presenta la señora María de Lourdes Peña Hernández con adecuada presentación personal, orientada en tiempo, espacio y persona, memoria conservada, pensamiento acorde en curso y contenido."*

*Se realiza intervención con la señora María, orientada a viabilizar un reintegro al medio familiar teniendo en cuenta que se han superado las dificultades que generaron el ingreso a protección y considerando que estar en su núcleo familiar corresponde también a un derecho del niño. Se evalúa todo el proceso de restablecimiento de derechos realizado por parte de la defensoría de familia y por parte de la institución ACPHES en donde se establece que el joven puede estar en su núcleo familiar acompañado de un cupo en seminternado con el fin que reciba atención integral acorde con su diagnóstico y como apoyo a la familia para que desempeñe sus labores.*

*Durante la sesión se observa que la progenitora es resistente al reintegro de su hijo, aparentemente no quiere asumir el compromiso, además es lógico que tener al joven en el hogar modifique su dinámica familiar. La señora María manifiesta no*

*puede asumir el cuidado por el trabajo, porque alguna vez su hijo fue agresivo lo cual está controlado con la atención psicoterapéutica y la medicación, menciona también el apoyo que debe dar a su otro hijo que sufre de epilepsia, sin embargo, el este joven está controlado a nivel médico, es funcional y tiene vinculación laboral. Sin embargo, manifiesta ha realizado un buen proceso de familia en donde ha conocido y adquirido herramientas para manejar la discapacidad de su hijo, y que ve a su hijo triste y le dice que quiere estar en casa.*

*Se orienta frente al proceso de restablecimiento de derechos y en cuanto a la corresponsabilidad como madre dentro del mismo, igualmente se confronta con sus justificaciones y la realidad, las posibles soluciones y el apoyo del semi internado con el fin que disminuya posibles temores en cuanto a tener totalmente a su hijo en casa y/o a la posible zona de confort en la que se encuentra porque el adolescente ha permanecido mucho tiempo en modalidad internado. Hay antecedentes de salidas al medio familiar sin reportes negativos, además, hay que vincular al padre activamente en el proceso.*

*Se realizan compromisos para gestionar seminternado de manera que tenga la oportunidad de conocerlos y ubicarlos acordes a su lugar de residencia y diagnóstico de Luis Eduardo, para esto se facilitan nombres y direcciones de operarios del ICBF. Esta gestión debe presentarla a la defensoría de familia en la próxima cita que tenga"*

✓ A folio 383 se encuentran compromisos a los padres entre ellos a más tardar el 22 de julio de 2015 adecuar espacio habitacional para Luis Alberto y búsqueda de seminternado

✓ En el informe de visita domiciliaria de fecha 24 de julio de 2015 la fundación ACPHES conceptuó: *"durante la visita se evidenció que a nivel sociofamiliar, habitacional y económica el núcleo familiar cuenta con las condiciones favorables que permiten garantizar los derechos del joven LUIS ALBERTO SAAVEDRA PEÑA y como principal responsable del cuidado del usuario se encuentra la madre, la señora María Lourdes Peña quien cuenta con el apoyo de su esposo, por esta razón se continuará seguimiento a nivel familiar y habitacional mediante la orientación del área psicosocial de la institución"*

✓ El 29 de octubre de 2015 se le asigna cupo en seminternado ACONIR.

✓ En el informe de fecha 5 de octubre de 2015 emitido por la fundación ACPHES, se indicó: *"se sugiere por parte del equipo psicosocial que el beneficiario del proceso debe ser integrado de manera paulatina y sistemática al contexto familiar, teniendo en cuenta las observaciones familiares correspondientes al progenitor y madre, en el que se propone y bajo el aval profesional del equipo psicosocial se debe realizar institucionalización en modalidad semi internado. EN CONCLUSIÓN, el beneficiario LUIS ALBERTO SAAVEDRA es apto para el reintegro y cumple con las condiciones para desempeñarse proactivamente y acorde a las exigencias del medio cumpliendo las expectativas del proceso.*

*El equipo psicosocial avala el reintegro de Luis a su entorno familiar y deja a consideración de las directivas correspondientes las posibilidades mencionadas"*

✓ Mediante resolución 825 de 2018 la defensora de familia del centro zonal Usaquén Vilma Gómez prorroga la medida en institución por seis meses más.

✓ El día 31 de octubre de 2018, la defensora de familia del Centro Zonal Usaquén Adriana María Plazas Vega avoca conocimiento del proceso.

✓ En informe enviado por la institución se conceptúa *"Durante este período el usuario ha mantenido sus habilidades de autocuidado, realiza de manera independiente actividades como tendido de su cama, organizar sus objetos personales y lugares como el comedor sin necesidad de supervisión. Se comunica mediante lenguaje verbal respondiendo preguntas puntuales, aunque dado su diagnóstico de base, no inicia conversaciones por iniciativa propia. Dado su IDX de esquizofrenia se trabaja manteniendo de repertorios de independencia y comunicación entre otros, lo cual favorece el bienestar emocional y calidad de vida del usuario.*

*El usuario es valorado periódicamente por su EPS controles a los que es acompañado por sus progenitores, además médico particular de la institución.*

*Cuenta con familia nuclear compuesta por sus padres y un hermano, quienes comparten con el joven los fines de semana, integrándolo a las actividades de la familia, ingresa al PARD, por solicitud de sus progenitores ante las dificultades para manejar su DX, y las consecuencias que podría acarrear los estados de*

*alteración del joven, dada su condición física, estatura y fuerza, y la dificultad para ejercer autocontrol y dejarse controlar de terceros. El joven es interdicto desde hace varios años.*

*El usuario requiere en un nivel mínimo de apoyo de terceros en las actividades de la vida diaria, cuenta con un equipo humano comprometido en garantizar la atención y cuidados que requiere manteniendo acompañamiento y asistencia en hábitos de vida saludable, cuidado y atención, le brindan protección y garantizan su bienestar en un ambiente protegido y con calidez de hogar. Los progenitores de Luis han sido receptivos ante las diferentes sugerencias hechas por el equipo psicosocial mostrándose participativos y colaboradores. Actualmente Luis cuenta con autorización de salidas a medio familiar durante los fines de semana, las cuales han podido evidenciar fuertes vínculos afectivos, **sobre este aspecto es importante considerar que ante situaciones de alteración emocional (las cuales no se han presentado dentro de la institución desde el mes de agosto) Luis presenta conductas de difícil manejo y teniendo en cuenta que los progenitores son adultos mayores conviene considerar los riesgos tanto para Luis como para sus progenitores, ante la eventualidad de una crisis.***

✓ El día 08 de enero de 2019, se llevó a cabo audiencia de modificación de medida de restableciendo de derechos a la que asistieron los progenitores del joven LUIS ALBERTO SAAVEDRA PEÑA, y en la que la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Usaquén, profirió la Resolución No. 00014 de 08 de enero de 2019, en la que se ordenó el reintegro de LUIS ALBERTO SAAVEDRA PEÑA a su grupo familiar con su progenitora.

✓ En dicha diligencia los señores JOSÉ SAAVEDRA HERNANDEZ y MARÍA DE LOURDES PEÑA HERNANDEZ, progenitores del joven LUIS ALBERTO SAAVEDRA PEÑA, manifestaron no estar de acuerdo con lo decidido, en consecuencia, se dispuso a surtir el respectivo trámite de notificación y homologación según lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006.

✓ Mediante auto de 23 de enero de 2019, este despacho avocó concomimiento de las presentes diligencias, corriendo traslado a la defensora de familia y procurador adscritos a este despacho.

✓ El Defensor de Familia luego de notificarse manifestó que no tiene ninguna objeción en cuanto al trámite adelantado y por

consiguiente se allana a la decisión adoptada por la defensora de familia del Centro zonal Usaquén.

- ✓ El procurador judicial luego de notificarse manifestó que la medida de restablecimiento de derechos adoptada respecto del joven LUIS ALBERTO SAAVEDRA PEÑA, no es la más prudente dada su condición de discapacidad cognitiva por lo que se debe garantizar que este siga recibiendo el apoyo del ICBF, con políticas públicas en institución de atención especializada para discapacidad ACPHES, garantizándosele sus derechos fundamentales, dada su condición de discapacidad mental y por tanto sujeto de especial protección por parte del estado, conforme lo solicitaron sus progenitores en la razones a su oposición, permitiendo la visita permanente, para que continúen proporcionándoles amor, cariño y afecto.
- ✓ El 04 de febrero de 2019 este despacho dispuso no homologar la Resolución No. 00014 del 08 de enero de 2019 mediante la cual se ordenó el reintegro del joven LUIS ALBERTO SAAVEDRA PEÑA a su grupo familiar.
- ✓ Mediante oficio de fecha 28 de octubre de 2020 fue remitido el presente asunto por pérdida de competencia para el seguimiento.
- ✓ Por reparto fue enviado al Juzgado 4º de Familia del Circuito de Bogotá, despacho que mediante auto de fecha 17 de junio de 2021 ordeno remitir el expediente a esta agencia judicial.

#### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto de fecha 23 de junio de 2021 este estrado judicial avocó conocimiento de restablecimiento de derechos por pérdida de competencia para el seguimiento de la providencia de cambio de medida proferida el 04 de febrero de 2019 en favor de LUIS ALBERTO SAAVEDRA, igualmente, ordeno oficiar a la Asociación Colombiana de Padres con Hijos Especiales.

La Coordinadora de la Asociación Colombiana de Padres con Hijos Especiales mediante correo electrónico de fecha 24 de junio de 2021 informó que la defensoría de familia lo trasladó para el Centro MYA, por lo que mediante auto de fecha 29 de junio de 2021 este despacho ordenó oficiar al CZ Usaquén para que a través del equipo interdisciplinario realizara valoración socio familiar al núcleo familiar de LUIS ALBERTO SAAVEDRA PEÑA, igualmente, ordenó oficiar al Centro MYA para que informara la asistencia de dicho joven a controles médicos, evaluación de especialistas, tratamientos, acompañamiento de los padres y/o familiares, visitas y demás aspectos relevantes.

El Centro MYA mediante escrito allegado a este despacho el 07 de julio de 2021 señaló:

*“(...) Luis Alberto ingresa al Centro MYA el 31 de mayo del 2021 , por traslado institucional, con el propósito de recibir atención especializada debido a su condición de discapacidad intelectual; cuenta con documentación legal vigente acorde a edad Cedula de Ciudadanía, afiliación en el sistema contributivo de salud con la Nueva EPS como beneficiario de su red familiar, representada en sus progenitores. A su ingreso, es vinculado en un espacio de asilamiento preventivo por emergencia sanitaria por Covid-19, donde asume una postura ajustada sin exasperaciones de ningún tipo, una vez es vinculado con su grupo de referencia. Se encuentran los siguientes hallazgos:*

*Luis, es una persona que impresiona con una discapacidad intelectual moderada y un trastorno de la conducta, exhibe un cursó de adultez de manera adecuada frente a pautas de cuidado personal, asepsia y organización, hasta al momento ha mostrado una conducta adaptada al medio sin negativas observables que interfieran con su actual proceso de atención, muestra activaciones en recursos ejecutivo-atencionales por periodos cortos-medios de tiempo evidenciadas ante la ejecución de las actividades propias de la institución, aunque algunas distorsiones y fluctuaciones que retoman tras los direccionamientos, tolera el contacto social desplegando consigo canales empáticos frente a pares y cuidadores con asertividad en el trato, no obstante hay búsqueda autónoma por generar vínculos con su medio, más si se deja guiar por pares ante los diferentes espacios lo que va contribuyendo a la construcción de habilidades blandas, si bien en la revisión documental reposan indicios de posibles alteraciones conductuales, a la fecha hay un curso integral y positivo que es aprobado de manera transdisciplinaria viendo por replicas en tiempo de su positivas.*

*Así mismo, Luis de acuerdo a sus procesos cognitivos a nivel institucional se vincula en el nivel 5 para el desarrollo y potencialización de habilidades donde ha demostrado un adecuado proceso que facilita su integración en diferentes escenarios y actividades, posee disposición de seguir instrucciones sencillas de manera precisa que permite el fortalecimiento de habilidades y capacidades. Adicionalmente, desde la familia institucional hay suficiencia de fuentes de apoyo social a través de la en espacios culturales y recreativos al interior de la institución que contribuyen al fortalecimiento de su proyecto de vida y actualmente según las oportunidades que se puedan presentar según la emergencia sanitaria por Covid-19. De igual forma.*

*A nivel familiar Luis, cuenta con red familiar compuesta por su progenitor el Señor José Saavedra Hernández Progenitor de 63 Años con escolaridad de 9 grado de Bachiller, quien labora como Guarda de Seguridad, tiene estado civil de Unión Libre desde hace 34 años con la señora María Lourdes Peña Hernández, progenitora de Luis, de 57 años de edad quien tiene escolaridad de Técnico en Contabilidad y trabaja como Auxiliar pedagógico, con ellos convive el hermano mayor de Luis, el joven José Armando Saavedra Peña de 30 Años de edad, Tecnólogo generalista en 3D.*

*La tipología familiar es nuclear, la cual se encuentra de manera permanente y corresponsable que se apoya en documento de juzgado en el cual se declara su participación en el proceso de atención de Luis, contando de esta manera con el propósito de fortalecer el proyecto de vida en conjunto con el apoyo que brinda la red institucional, es así como ya se programó desde el Centro MYA plan de Intervención familiar para fortalecer factores de generatividad que contribuyan en el bienestar de Luis Alberto, estando la familia de acuerdo y contando con la autorización del defensor de familia Dr. Salvador Mendoza del Centro Zonal Usaquén para la participación en el proceso por parte de los progenitores.*

*Por último, desde la parte médica a partir del ingreso de Luis a las gestiones adelantadas, cabe destacar que la red familiar ha generado entrega de los medicamentos acorde a lo estipulado por la fórmula de especialista en Psiquiatría y adicionalmente menciona que desde el año 2020, no cuenta con atención por otra especialidad o área de salud en tanto a exámenes y lo remisiones teniendo en cuenta situación de emergencia por Covid -19. Acordando de esta manera que a partir del mes de julio del año en curso se generara gestión por a la red familiar para cita de medicina general y odontología y se brindara el apoyo institucional para el acompañamiento de las mismas, manteniendo un trabajo en conjunto para la garantía del bienestar y derechos del beneficiario*

*Se adjunta documentación que allega la progenitora, respecto a la atención en salud por la EPS de Luis. Así mismo, se adjunta valoración inicial de medicina y valoración inicial nutricional realizada por el médico y nutricionista de nuestra institución Centro MYA.*

*Teniendo en cuenta que el Grupo Protección allego la totalidad del expediente y que en fecha 17 de noviembre de 2020 incorporo la valoración socio familiar actualizada, mediante auto del 17 de noviembre de 2020, el juzgado avoca conocimiento de las diligencias procedentes de la defensoría de familia del ICBF del Centro Zonal Tunjuelito, corriéndose traslado al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.*

*OFICIAR a E.P.S. CAPITAL SALUD y UPA La Marichuela para que dentro del término de cinco (5) días hábiles informe a este despacho la asistencia a controles médicos, evaluación de especialistas, inicio de tratamiento terapéutico del niño EMANUEL DAVID RUBIO LARA.*

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2021 se ordenó citar a los señores JOSÉ SAAVEDRA HERNÁNDEZ, MARÍA LOURDES PEÑA y JOSE ARMANDO SAAVEDRA PEÑA con el propósito de escuchar al núcleo familiar de LUIS ALBERTO SAAVEDRA PEÑA.

En diligencia del 06 de agosto de 2021 fueron escuchados dichos familiares del joven Luis Alberto quienes manifestaron:

### **José Armando Saavedra Peña**

Afirma que el núcleo familiar está conformado por su progenitor José Saavedra Hernández, su progenitora María Lourdes Peña y él, como hermano mayor.

Su hermano Luis Alberto se encuentra en una institución por razones económicas, debido a que él se encuentra desempleado y sus progenitores son adultos de la tercera edad, por lo tanto, viven del diario y no cuentan con los recursos necesarios para que Luis Alberto este dentro del núcleo familiar.

Luis Alberto es beneficiario en la EPS de su progenitor José Saavedra para toda su atención médica y, así mismo, esta le brinda el medicamento que requiere mensualmente.

No ve a su hermano Luis Alberto hace más de un año, debido a que la institución solo permite la visita de una sola persona.

Su hermano Luis Alberto recibe la educación de un niño entre los 3 a 5 años, y que tiene buen comportamiento en la institución donde obtiene sus clases.

La institución que le brinda escolaridad a Luis Alberto le brinda un ambiente agradable, comparte con niños de su misma condición y le proporcionan acompañamientos en cuanto a su salud donde señala que hace poco tuvieron este acompañamiento sus progenitores cuando Luis Alberto recibió su vacuna contra el covid-19.

El retorno de Luis Alberto al núcleo familiar sería algo complicado, debido a que sobreviven con lo básico, su progenitor no se encuentra en buen estado de salud y con su progenitora logran conseguir lo que se pueda en la calle. Es por ello que Luis Alberto permanecería

prácticamente solo y encerrado, y no cree que sea lo mejor para Luis Alberto.

Hace un tiempo, manejaron la permanencia de Luis Alberto únicamente los fines de semana para que tuviera tiempo en familia y luego, entre semana permanecía institucionalizados. Este manejo se dio hasta que inició la pandemia, debido a que cada 15 días debían aislar a Luis Alberto.

Tienen visitas los martes y los viernes, para que Luis Alberto nuevamente se empiece a relacionar con su familia, pero que él personalmente solo se ha visto con su hermano el día del acompañamiento a la vacuna.

Las visitas de los martes y viernes se están cumpliendo para llevarle a Luis Alberto directamente la medicina proporcionada por la EPS, también para terapia psicosocial donde obtienen información sobre el comportamiento y evolución de Luis Alberto.

El proceso de permanencia que se manejó los fines de semana con Luis Alberto antes de la pandemia, lo ayuda mucho porque se siente bien tanto en el entorno familiar como en el entorno de la comunidad en la que viven ya que lo conocen y lo aprecian mucho, además de que cambia de ambiente y pueden estar con él, no solo en la casa sino en un parque y así compartir por lo menos un helado.

La vivienda en la que viven consta de dos habitaciones, la primera que pertenece a sus progenitores y la segunda para la abuela cuando debe de manera intermitente durante tiempo indefinidos por citas médicas y demás; un baño, el comedor y el espacio de la sala, que está acondicionada como su habitación.

Luis Alberto puede quedarse de manera permanente con sus progenitores y él, pero que no cree poder garantizarle lo necesario a su hermano.

La situación en el núcleo familiar que se manejaba antes de que Luis Alberto fuera institucionalizado, consistía en que él y su progenitora María Lourdes Peña fabricaban y vendían pasteles de yuca y era de allí, de donde suplían lo necesario para Luis Alberto. Por cuestiones de salud de su progenitora, no pudieron continuar con esas ventas, así que decidió empezar con la venta de tamales los fines de semana. Su progenitor José Saavedra, fue y siempre a sido guarda de seguridad. Él desde antes de cumplir los 18 años, ha tenido que trabajar en lo que le saliera para poder apoyar a sus progenitores.

Cuando Luis Alberto fue institucionalizado, él logro culminar sus estudios.

Refiere que la pensión del progenitor esta entre los 700.000 y además, recibe un salario como guarda de seguridad; él y su progenitora trabajaban en la calle vendiendo dulces y tamales.

Sus ingresos están entre los 100.000 y 150.000 mensuales y pagan arriendo en la casa donde viven actualmente y que él, como vive en la sala de dicha casa buscando independencia, paga de ese arriendo 80 mil pesos y de servicios lo único que paga es el internet que es 28 mil pesos. Sus progenitores le costean la alimentación.

No sabe específicamente en lo que trabaja su progenitora, a veces vendiendo tamales, no sabe si aún sigue trabajando como madre comunitaria en el ICBF.

Señala que no ha podido visitar a su hermano por autorización, debido a que solo es permitido que una persona ingrese y esta persona casi siempre es su progenitora o su progenitor. No ha solicitado tampoco dicha autorización para la visita de Luis Alberto.

Luis Alberto necesitaba muchos cuidados y mucha atención mientras vivió en el núcleo familiar debido a que era muy inquieto.

Informa que Luis Alberto ha recibido el apoyo del ICBF desde hace 10-12 años y que los costos de colegio privado especial para Luis Alberto cuando convivía con ellos estaban alrededor de los 2 millones de pesos y un poco más.

### **María Lourdes Peña Hernández**

Informa que su hijo en este momento está siendo atendido por la institución de MIA de manera interna, porque desde hace 12 años y 4 meses tuvieron que institucionalizarlo.

Fue institucionalizado a la edad de 16 años porque venían como núcleo familiar en una situación complicada porque la condición de diagnóstico psiquiátrico "retardo mental" es severo al día de hoy (día de la audiencia), pero en el momento de ser internado su diagnóstico era "Moderado con progresividad"

Agrega que era un momento muy difícil mantenerlo en casa por su agresividad, inestabilidad, falta de apoyo en sus actividades cotidianas de persona con discapacidad mental.

Desde el momento que el niño tenía ese tipo de discapacidad intento buscar el apoyo de bienestar familiar.

Indica que han buscado no separarse de Luis Alberto, él siempre ha contado con el apoyo de sus padres. Porque siempre donde ha estado institucionalizado, ellos siempre han tenido como ese acercamiento ya sea en un tiempo mensual dos veces o tres veces dependiendo la institución.

Debido a la pandemia les tocó aislarse y apenas hace un mes lo están viendo nuevamente porque asegura que en el tiempo de pandemia no fue posible porque la institución le indicó textualmente "Ustedes se los llevan un fin de semana y son 14 de aislamiento".

Ellos preferían que el muchacho fuese atendido y que no los vieran, pero si han estado todo el tiempo en contacto por medio telefónico o video llamada.

Si lo han visitado presencialmente, la nueva institución donde se encuentra si permite visitarlo lunes o martes, se debe cuadrar el horario con la psicosocial y lo ven 1 hora.

Señala que primero lo ve el progenitor o progenitora, pero que siempre dan el espacio como de 1 hora, del resto todo el tiempo se encuentra allí (en la institución).

Manifiesta que su condición es un poco difícil dado que posee morbilidades tiene problemas de salud y el progenitor es una persona de la tercera edad.

Para ellos es una situación muy complicada por la edad del muchacho 28 años y la estatura de este.

Les da temor porque esa fue una de las razones por las cuales se vieron en la obligación de buscar un apoyo del estado para que les ayudara con esta situación.

Refiere que Luis Alberto se enfrentaba mucho al progenitor y que se irrita con mucha facilidad.

Temen que Luis Alberto se pueda lesionar o pueda lesionar a alguno de ellos y que esta fue la base fundamental para institucionalizarlo.

Es complicado tenerlo seminternado porque cómo reacciona en el día así reacciona en la noche.

Manifiesta que tendrían que tener el apoyo de salud y que este apoyo es muy remoto en estos momentos, que el llamado de una ambulancia demora alrededor de 2 o 3 horas y que en ese lapso de tiempo él puede provocar alguna dificultad tanto para él, como para la familia.

Para la progenitora es complicado puesto que no siempre ella se encuentra acompañada, hay veces se encuentra sola hasta altas horas de la noche.

Asegura que Luis Alberto si está consumiendo los medicamentos que están orientados psiquiátricamente y que el muchacho está afiliado como beneficiario a la EPS por parte del progenitor.

Ellos (núcleo familiar) sacan las citas, solicitan los medicamentos, van los reclaman y los llevan a la institución donde él se encuentre.

Bajo los efectos de medicamento su comportamiento si es normal, pero agrega que su medicación es muy alta.

A finales del año 2019 el psiquiatra tuvo que aumentar los medicamentos, porque él tiene sus comportamientos muy complicados.

En la institución donde estaba antes tuvo bastantes episodios difíciles y a raíz de esto han tenido que ir incrementando los medicamentos.

Asegura que ese es uno de los temores que a él de pronto algo lo sobresalte y es muy difícil por su corporalidad hacerle manejo porque en el caso de ella es muy complicado controlarlo, además, que tiene comorbilidad tensión alta, obesidad, complicaciones de tiroides y otras patologías.

El progenitor de Luis Alberto tuvo que trabajar como vigilante.

Alude que el progenitor ya está pensionado desde los 62 años pero que esto no representa económicamente una cantidad para tener una buena calidad de vida entonces manifiesta que por esta razón continúa trabajando.

Asegura que el progenitor trabaja en la parte de seguridad de un edificio.

La pensión del mínimo y lo que devenga como trabajador de vigilancia es muy poco y por esto le tocó continuar laborando para compartir los gastos familiares que señala no es tan fácil.

Ella está trabajando en desarrollo infantil en medio familiar del bienestar familiar, pero con una ONG, devengando el salario mínimo.

José Armando (hijo mayor) en este momento (día de la audiencia) está desempleado, no ha podido vincularse de manera laboral.

Alude que con la pandemia todo ha sido un caos, que el cubre turnos de domiciliario en tienda, restaurante, supermercado, panadería por un tiempo de 3 horas o medio día o 1 día entero, que eso económicamente no representa nada.

Ellos viven en arriendo, con la situación de Luis Alberto no ha sido fácil y siempre han tenido la opción de vivir en arriendo

Pagan con servicios incluidos entre 800.000 y 850.000 pesos colombianos, dependiendo del consumo de servicios.

La casa consta de un baño, patio pequeño, cocina, una habitación, una alcoba, la sala.

José Armando no aporta económicamente a los gastos de la casa porque que gana 150.000 pesos que no sabe exactamente y que sería injusto cobrarle cuando gana tan poco, que él ayuda con oficios de la casa.

José Armando cuando tiene ayuda para el recibo del internet.

Son responsables por la situación de Luis Alberto y que ella prefiere no traerlo por problemas de salud o fuerza para él, o de poder brindar un acompañamiento de las actividades cotidianas que él requiera, es una realidad que ella ha tenido que vivir y aceptar.

No es ideal institucionalizarlo todo el tiempo, que antes de la pandemia Luis Alberto llegaba el viernes en la tarde al entorno familiar está aprobado a través de la interdicción

Por la situación de la pandemia no contemplan la idea de llevarlo a casa hasta que no culmine contingencia sanitaria.

ella María de Lourdes o el progenitor no han podido hacer la gestión hasta que el Estado no de un aval de levantar la emergencia sanitaria.

Asegura que dado el caso se levantara la emergencia sanitaria si estuviera dispuesta y le agradaría mucho la idea de tenerlo en casa como antes de viernes a lunes, por el momento no está dispuesta.

Contemplan la idea de sacarlo unas vacaciones en el mes de diciembre según la carta que ella dice poseer del año 2019 donde se lo permiten.

Afirma que sí cumplen y hacen todos los trámites para la entrega de medicamentos, no ven la necesidad de no hacerlo debido a que el progenitor ya cuenta con la pensión así mismo asegura el derecho a la salud vitalicia para Luis Alberto.

Desde que uno de los integrantes de la familia pueda hacer el acompañamiento en salud a Luis Alberto lo harán.

Solo hacen colaboración de medicamentos a la institución y atienden los llamados de esta, para las visitas de 1 hora, 30 minutos el progenitor y 30 minutos la progenitora.

La psicosocial los invita a realizar nuevas actividades para la hora de visita de Luis Alberto.

Manifiesta que hicieron la gestión para la vacuna de Luis Alberto y están manejando el tema de la cita general para un chequeo por tener tanta medicación.

La institución no permite ayuda con vestimenta por motivo de que utilizan solo uniforme dentro de la misma.

La institución le garantiza techo y alimentación además cuenta con apoyo terapéutico adecuado a su necesidad según el diagnóstico, que son cosas que ellos no pueden garantizar a Luis Alberto.

No está en condiciones económicas de asumir una institución equivalente a la que tiene Luis Alberto en el Bienestar Familiar

Ha mejorado la calidad de vida de Luis Alberto, porque la atención que se le presta en la institución es mucho mejor que tenía cuando salía con algunos de los integrantes de la familia o en algunos casos que se quedaba solo.

Gracias a la institución Luis Alberto canta, baila, salta y le gusta la música, que ha tenido un cambio en su calidad de vida.

En algún momento buscaron ayuda en instituciones del Distrito de Bogotá, pero por la condición o cantidad de gente que atienden. Los doctores de las instituciones señalan que no podía estar con más de 10 o 15 personas.

Tampoco fue posible una escolaridad básica y no fue aceptado.

No sabe si el defensor ha hecho alguna gestión debido a que en el año 2020 y 2021 la comunicación ha sido vía telefónica y esto dificulta los procesos.

Tiene un proceso de interdicción de Luis Alberto donde se garantiza de manera vitalicia la posibilidad de atención en cualquier institución que le garantice los derechos a él, eso es lo que reza el proceso que dieron por terminado en el año 2018, pero en el 2019 cuando surgió una norma, los progenitores con ayuda de la defensora del pueblo de la localidad de Usaquén presentaron una solicitud de que Luis Alberto debía continuar en el proceso de protección del Estado.

En su momento la defensora del pueblo si presentó la solicitud a una institución del distrito especial para que Luis Alberto pudiera egresar del ICBF.

Luis Alberto estuvo en una institución por los lados de Usme pero que fue regresado a la institución del ICBF por motivos de la edad y que no era la discapacidad que la institución manejaba. Manifiesta que fue un proceso de internado pero que lo retornaron por lo ya mencionado.

Luis Alberto presentó autoagresión o hetero agresión por disgusto con el progenitor o el hermano.

En la institución de ACPHES presentó casos de agresiones físicas.

Luis Alberto puede realizar todas las actividades funcionales comer, bañarse, caminar, ir al baño, pero estando afuera o sin acompañamiento se desorienta y no sabe si la gente lo puede agredir o no, si le llevan la contraria lo agrede.

No se puede afeitar ni dejar solo.

Lleva 2 meses y 6 días en la nueva institución por lo cual no sabe qué actividades realiza allí. Le ha escuchado vía telefónica a Luis Alberto que pinta y juega fútbol.

Ninguno de los defensores del pueblo les ha presentado proceso de alimentos en favor del ICBF.

Luis Alberto nunca ha estado en modalidad de semi internado, que anteriormente se manejaba fin de semana en casa y el resto de los días en la institución.

Es muy complicado la consecución de la parte de salud con Luis Alberto debido al desplazamiento o transporte hasta el lugar y el tiempo que si la progenitora es quien va tiene que pedir permiso al trabajo y le descuentan el día, si el progenitor es quien sería en el día alternado al trabajo

Tienen una inversión alta con respecto a las cuotas moderadoras, con el pago de los medicamentos, porque presentan un alto costo de 50 casi 100 mil pesos colombianos con el medicamento psiquiátrico mensual.

Señala que es un alto costo en solo acercamiento porque los demás medicamentos la EPS los provee, pero económicamente es complicado.

Podría contemplarse el apoyo de los gastos de Luis Alberto sin embargo que no sea una cuota alta, porque indican que tienen que pagar arriendo y rebuscarse en otra actividad económica para los gastos.

Se deben tener en cuenta los gastos de salud por parte de la familia.

Con el pago del sueldo solo le alcanza para colaborar con una parte de los servicios y el progenitor pone el resto y la alimentación.

Pagan entre 400 y 450 mil pesos colombianos en solo servicios, por vivir en un sector estrato 3.

**Si está consciente de que debe colaborar con cuota alimentaria para Luis Alberto, indicando que no sea tan alta.**

**José Saavedra Hernández**

Trabaja como guarda de seguridad, hace dos años recibió su pensión de 834.000 pesos, pero con ello no suplía sus gastos, así que pidió seguir trabajando y su salario actual es de 980.000 pesos.

Labora con una empresa llamada S.B.S Servicios y Soluciones la cual administra bienes raíces. Transversal 57 #104b-65. Trabaja allí desde 2001.

La señora Lourdes trabaja como madre comunitaria de niños de 0-2 años con el ICBF y recibe un salario mínimo.

Pagan \$800.000 de arriendo donde viven, y que quienes viven allí son el, la señora Lourdes y su hijo José Armando.

José Armando se encuentra actualmente desempleado y no ha logrado conseguir un trabajo en lo que él estudio.

Pagan \$400.000 en servicios.

Luis Alberto se encontraba en ACPHES en la Calle 186 con 7ma, luego fue trasladado el 30 de mayo a la institución MYA en la Carrera 67 #180-15, han tenido poco contacto por teléfono con él, han ido a visitarlo en dos ocasiones con autorización de 1 hora, donde 30 minutos ingresaba el señor José y 30 minutos ingresaba la señora Lourdes. Antes veían a Luis Alberto por video llamada dos veces al mes, a veces autorizaban 3 veces.

Informa que tiene a Luis Alberto como beneficiario en la EPS para toda su vida, ya que luego de cumplir los 25 años dejaba de ser beneficiario, pero logró lo anterior gestionando. Allí le brindan toda su medicación.

Tener a Luis Alberto conviviendo con ellos sería muy bueno, pero sería muy difícil porque él no se encuentra bien de salud y no sabe cuánto tiempo más podrá trabajar, y **Luis Alberto necesita muchos cuidados ya que se puede auto agredir y así mismo, puede agredirlos.**

Aduce que Luis Alberto es tratado por un psiquiatra desde los 3 años y fue diagnosticado con retraso mental moderado y algo más. Los médicos que lo trataban siempre les decían que no iban a poder estar con Luis Alberto por su condición. A los 14 años empezó a agredir a su progenitor. A los 16 años vieron la necesidad de tener que internarlo, ya que por un mal genio se estrelló con la puerta y se lastimó de gravedad el rostro, donde la puerta no tuviera enrejado habría pasado una tragedia.

#### **IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos de los niños, niñas y adolescentes y dispone que sean de carácter fundamental, especial y prevalente.

El artículo 51 de la Ley 1098 de 2006 señala que el restablecimiento de derechos de los niños, las niñas o los adolescentes es responsabilidad del Estado por conducto de las autoridades públicas.

Se entiende por proceso administrativo de restablecimiento de los Derechos el conjunto de actuaciones administrativas que la autoridad competente debe desarrollar para la restauración de la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y de su capacidad para disfrutar efectivamente de los que les han sido vulnerados, dentro del contexto de la protección integral y los principios de prevalencia, interés superior, perspectiva de género, exigibilidad de derechos, enfoque diferencial y corresponsabilidad de la

familia, la sociedad y el Estado. Constituye un instrumento fundamental para la realización de los mandatos constitucionales y para la operatividad del Código de la Infancia y la Adolescencia, y es un proceso especial que incluye las acciones, competencias y procedimientos necesarios para que las autoridades administrativas facultadas por la ley restablezcan a los niños, las niñas y los adolescentes el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos.

Las medidas de restablecimiento de derechos son decisiones de naturaleza administrativa que se profieren dentro de las formalidades de este proceso para garantizar y restaurar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Pueden ser provisionales o definitivas y deben estar en concordancia con el derecho amenazado o vulnerado, garantizando, en primer término, la permanencia en el medio familiar.

En los procesos administrativos de restablecimiento de derechos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial.

En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.

El restablecimiento de derechos, está contemplado en la ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018 así:

**"CAPÍTULO II. MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS.**

**ARTÍCULO 50. RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS.** *Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados."*

Dichas medidas de naturaleza administrativa están reguladas en los artículos 99 y subsiguientes de dicha normativa, y el conocimiento se radica en cabeza de las Defensorías y Comisarías de Familia, o del Juez de Familia cuando éstas hayan perdido competencia. Así lo consagra el Artículo 100.

**"ARTÍCULO 100. TRÁMITE.** *<Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez se dé apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.*

*Vencido el traslado, la autoridad administrativa decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que no hayan sido ordenadas en el auto de apertura, que sean conducentes, útiles y pertinentes, las cuales se practicarán en audiencia de pruebas y fallo o fuera de ella, de acuerdo con su naturaleza y con sujeción a las reglas del procedimiento civil vigente.*

*Las pruebas que fueron debidamente decretadas deberán practicarse, en caso contrario, la autoridad administrativa competente, mediante auto motivado revocará su decreto.*

*De las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto notificado por estado, se correrá traslado a las partes por un término de 5 días, para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente.*

*Vencido el término del traslado, mediante auto que será notificado por estado, se fijará la fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicarán las pruebas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de estas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda.*

*El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.*

*Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.*

*El juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso.*

*En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.*

*Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.*

*El juez resolverá en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, so pena que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.*

*Si el juez no resuelve el proceso en este término, perderá competencia para seguir conociendo del asunto, remitirá inmediatamente el expediente al juez de familia que le sigue en turno y se pondrá en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura.*

*En los casos que la autoridad administrativa pierda competencia y no remita el proceso al Juez de Familia dentro del término señalado en este artículo, el Director Regional del ICBF estará facultado para remitirlo al juez de familia.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el Juez competente.*

**PARÁGRAFO 2o.** *La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.*

**PARÁGRAFO 3o.** Para el efectivo cumplimiento de este artículo, los entes territoriales y el ICBF, dentro de su organización administrativa adoptarán las medidas necesarias para que la información respecto a la presunta vulneración o amenaza de derechos se ponga en conocimiento de la autoridad administrativa en el menor tiempo posible.

**PARÁGRAFO 4o.** El incumplimiento de los términos para la tramitación y decisión del proceso administrativo de restablecimiento de derechos por parte de las autoridades administrativas y judiciales será causal de falta gravísima.

**PARÁGRAFO 5o.** Son causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el Código General del Proceso, las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalados anteriormente. En caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma la competencia.

**PARÁGRAFO 6o.** En todo caso, ante cualquier vacío jurídico deberá remitirse a lo reglamentado en la legislación procesal civil vigente.

**PARÁGRAFO 7o.** Cuando la definición de la situación jurídica concluya con resolución que deje en firme el consentimiento para la adopción, deberá adelantar el trámite establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 108 del presente Código.”

**“ARTÍCULO 103. CARÁCTER TRANSITORIO DE LAS MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y DE LA DECLARATORIA DE VULNERACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación.

El auto que fije fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.

Cuando el cambio de medida se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, notificado por estado, el cual no es susceptible de recurso alguno.

**En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.**

**En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.**

**En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.**

**Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia.** (Subrayado y negrillas fuera de texto)

#### **A. TESIS DEL DESPACHO:**

En criterio de la juzgadora y acorde con las pruebas que se arrimaron al proceso se ha mantener la medida de restablecimiento de derechos de apoyo institucional en favor de LUIS ALBERTO SAAVEDRA PEÑA, por haberse demostrado que se encuentra en situación de vulneración de derechos.

#### **B. MARCO NORMATIVO:**

- Art. 44 y 47 de la Constitución Política de Colombia
- Ley 1098 de 2006, modificado por la Ley 1878 de 2018.
- Lineamiento técnico del ICBF No. 5928 de 2010.

#### **C. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA**

La Ley 1145 de 2007, por la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad, y que tiene por objeto “impulsar la formulación e implementación de la política pública en discapacidad, en forma coordinada entre las entidades públicas del orden nacional, regional y local, las organizaciones de personas con y en situación de discapacidad y la sociedad civil, con el fin de promocionar y garantizar sus derechos fundamentales, en el marco de los Derechos Humanos.” En su artículo 17, dispone que “de conformidad con la Ley 715 de 2001 o las normas que hagan sus veces o la complementen, los departamentos, distritos, municipios y localidades, de acuerdo con sus competencias, incorporarán en sus planes de desarrollo sectoriales e institucionales, los diferentes elementos integrantes de la Política Pública para la Discapacidad y del Plan Nacional de Intervención al mismo, los adaptarán a su realidad y asumirán la gestión y ejecución de acciones dirigidas al logro de los objetivos y propósitos planteados en los

*componentes de promoción de entornos protectores y prevención de la discapacidad, habilitación, rehabilitación, y equiparación de oportunidades."*

Adicionalmente, en cuanto a las personas en situación de discapacidad, el artículo 47 de la Constitución ordena al Estado adelantar *"una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran"*, lo cual deja en evidencia el propósito concreto del constituyente de promover la recuperación y la protección especial de quienes padecen este tipo de disminuciones, incentivando así el ejercicio real y efectivo de la igualdad de la que también gozan, por virtud del reconocimiento consagrado en el artículo 13 de la carta.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre 13 de 2006, aprobada por Colombia en la Ley 1346 de julio 31 de 2009, que fueron declaradas exequibles mediante sentencia C-293 de abril 21 de 2010, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, en su artículo 1º establece como propósito *"promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente"*.

Así mismo, el artículo 26 de esta Convención obliga a los Estados Parte a adoptar medidas efectivas y pertinentes, aún contando con *"el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida"*, organizando, intensificando y ampliando servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, comenzando *"en la etapa más temprana posible"*.

El Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>1</sup>, en el literal e) del artículo 13 estatuye que *"se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales"* y en su artículo 18 indica que *"toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad"*. Así, en procura de alcanzar los propósitos señalados, los Estados Parte se comprometen a *"incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo"*.

---

<sup>1</sup> Aprobado por Ley 319 de 1996 y declarado exequible en sentencia C-251 de mayo 28 de 1997, M. P. Alejandro Martínez caballero.

Los anteriores argumentos resultan suficientes para realzar la protección que debe otorgarse a las personas que se encuentren en situación que les genere discapacidad, en tanto es patente la debilidad en que se encuentran, que amerita una protección especial que, de no otorgarse, conllevaría a la consolidación de inaceptable desigualdad, evidentemente proscrita en la preceptiva superior.

En la Ley 1098 de 2006 que si bien no es aplicable al caso si en necesario traerla a colación pues en su artículo 36 define el concepto de discapacidad de la siguiente manera: *"Para los efectos de esta ley, la discapacidad se entiende como una limitación física, cognitiva, mental, sensorial o cualquier otra, temporal o permanente de la persona para ejercer una o más actividades esenciales de la vida cotidiana."*

*Además de los derechos consagrados en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales, los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad."*

De regreso al caso que nos ocupa, nótese que dentro del expediente, reposa informe emitido por el Centro MYA en el cual indicó: *" (...) Luis, es una persona que impresiona con una discapacidad intelectual moderada y un trastorno de la conducta, exhibe un curso de adultez de manera adecuada frente a pautas de cuidado personal, asepsia y organización, hasta al momento ha mostrado una conducta adaptada al medio sin negativas observables que interfieran con su actual proceso de atención, muestra activaciones en recursos ejecutivo-atencionales por periodos cortos-medios de tiempo evidenciadas ante la ejecución de las actividades propias de la institución, aunque algunas distorsiones y fluctuaciones que retoman tras los direccionamientos, tolera el contacto social desplegando consigo canales empáticos frente a pares y cuidadores con asertividad en el trato, no obstante hay búsqueda autónoma por generar vínculos con su medio, más si se deja guiar por pares ante los diferentes espacios lo que va contribuyendo a la construcción de habilidades blandas, si bien en la revisión documental reposan indicios de posibles alteraciones conductuales, a la fecha hay un curso integral y positivo que es aprobado de manera transdisciplinaria viendo por replicas en tiempo de su positivas."*

Igualmente, el núcleo familiar, ha señalado la importancia del apoyo institucional en el progreso y estabilidad de Luis Alberto, pues a pesar de que se le debe suministrar medicamento diario, presenta alteraciones en su comportamiento, a veces, agresivas para si mismo y para las personas a su alrededor; de otra parte, la institución garantiza su participación en actividades favorables para su desarrollo, tanto culturales como de aprendizaje acorde a sus necesidades.

Así mismo se estableció a través del informe interdisciplinario, que Luis Alberto, presenta alteraciones que se pueden salir del manejo de su grupo familiar y puede llegar a casarse daño o causar daño a los miembros de su familia, situación que es ratificada por sus progenitores y por el hermano de Luis Alberto, ya que en sus

declaraciones, fueron enfáticos en afirma incluso, que fue ello lo que los llevó a buscar ayuda institucional.

Es deber prestacional del Estado velar por personas como LUIS ALBERTO SAAVEDRA PEÑA y es así que para cumplir con ello, debe generar políticas de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos y en general prestar la atención especializada que requiera, con el propósito además de promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad y dignidad inherentes al ser humano.

Para el caso en concreto se tiene que la decisión más adecuada para salvaguardar los derechos fundamentales de LUIS ALBERTO SAAVEDRA PEÑA y garantizar su desarrollo físico y psicológico dada su condición de discapacidad, y que el Estado debe brindar el apoyo necesario para adelantar el tratamiento que este requiere, circunstancia que debe evaluarse a fin de garantizar el disfrute pleno de los derechos a LUIS ALBERTO, y no ser desvinculado del Centro MYA o de cualquier otra institución que sea adecuada y pertinente para los requerimientos de este.

Se debe tener en cuenta que, para el desarrollo integral de los sujetos de especial protección, no solo es importante el vínculo afectivo con su familia, sino el que ellos le garanticen todas sus necesidades básicas, alimentos, recreación, educación, pautas de crianza adecuada y un entorno familiar adecuado con modelos positivos, que puedan brindarle una estabilidad emocional y física.

Analizado el material probatorio recaudado dentro del plenario se encuentra lo siguiente:

- \* El diagnóstico de LUIS ALBERTO SAAVEDRA PEÑA es retraso mental grave, deterioro del comportamiento significativo.
- \* Hace parte de una familia nuclear con jefatura masculina sin apoyo de familia extensa, siendo los progenitores los proveedores del hogar.
- \* Lleva varios años institucionalizado y actualmente se encuentra institucionalizado en el Centro MYA desde junio de 2021, donde se viene apoyando con tratamiento terapéutico, apoyo social a través de la vinculación en espacios culturales y recreativos al interior de dicha institución.

De los informes referidos, se extrae que LUIS ALBERTO SAAVEDRA PEÑA, es un joven con discapacidad, que requiere atención especial, asiste al Centro MYA en la modalidad internado, en dicha institución le brindan, toda la atención requerida para el tratamiento integral de su condición especial.

Así las cosas, se puede evidenciar claramente que el joven LUIS ALBERTO SAAVEDRA PEÑA, se encuentra en una situación de vulnerabilidad manifiesta, dada su condición de discapacidad mental y

su progenitores no están en condiciones de asumir el total cuidado de su hijo sin el apoyo del Estado, toda vez que son adultos mayores con morbilidades, por lo que se hace necesario, mantener la medida de restablecimiento de derechos de internado en Centro MYA o cualquier otra institución que garantice los derechos fundamentales de LUIS ALBERTO SAAVEDRA PEÑA .

Sin embargo, esta juzgadora considera procedente y pertinente señalar cuota alimentaria en favor de LUIS ALBERTO SAAVEDRA PEÑA y a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por lo que se se señala como alimentos a favor del citado joven y a cargo de **JOSÉ SAAVEDRA HERNÁNDEZ en la suma de \$330.000 y MARÍA LOURDES PEÑA HERNÁNDEZ, en la suma de \$170.000**, los que deberán consignar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes **a partir del mes de septiembre**, en la cuenta que determine el ICBF para dicho trámite, por lo que igualmente se ordenara oficiar a esa entidad para que informe de manera inmediata a los progenitores el número de cuenta y convenio.

Las anteriores sumas de dineros deberán tener un incremento anual a partir de enero de cada año, en el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo legal por parte del gobierno nacional.

**Desde ya se requiere a los progenitores par que den estricto cumplimiento a las obligaciones alimentarias señaladas, de manera oportuna.**

Adicional a ello, una vez finalizada la emergencia sanitaria por parte del Gobierno Nacional, se ordena retomar las salidas del joven LUIS ALBERTO de viernes a lunes para compartir con su núcleo familiar, supeditadas al previo aval, por parte del operador o equipo interdisciplinario, teniendo en cuenta las alteraciones comportamentales de LUIS ALBERTO.

En conclusión, bajo los anteriores fundamentos normativos y jurisprudenciales, es claro que esta Juzgadora, deberá mantener la medida de restablecimiento de derechos en favor del joven involucrado en este asunto, la ubicación en institución modalidad interno, teniendo en cuenta su condición de discapacidad y las circunstancias económicas y familiares que rodean su entorno familiar, que ameritan que el estado le proporcione una educación especial dada su condición cognitiva, la que no pueden asumir sus progenitores por no contar con los recursos económicos suficientes para ello.

Finalmente, considera este despacho que en atención a lo dispuesto en sentencia SU132 de 2013, dentro de las presentes diligencias hay lugar a dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4º de la Constitución política, que establece que "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales"; teniendo en cuenta que no hay lugar a

dar aplicación a lo previsto en la ley 1878 de 2018, que obliga a que todos los NNA que permanezcan más de 18 meses bajo medida de protección deben ser reintegrados con su familia o declarados en adoptabilidad, pues no hay justificación alguna para que una vez se cumpla dicho término LUIS ALBERTO SAAVEDRA PEÑA quede sin solucionar lo relativo a su tratamiento médico dada su condición de discapacidad, lo que vulneraría sus derechos fundamentales por ser una persona de protección reforzada, en virtud de ello le corresponde al Estado en aplicación del principio de corresponsabilidad garantizar el tratamiento y atención especializada de LUIS ALBERTO SAAVEDRA PEÑA en los términos que se ordena en esta decisión para generarle una mejor calidad de vida.

Igualmente, como se evidencia en los testimonios recaudados no es posible requerir el apoyo de la secretaría de Integración Social, toda vez, que en esas instituciones permanecen un mayor de número de personas, circunstancia que no es recomendada medicamente para el desarrollo de Luis Alberto.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **V. R E S U E L V E**

**PRIMERO: MANTENER** la medida de restablecimiento de derechos de LUIS ALBERTO SAAVEDRA PEÑA de ubicación en institución modalidad internado, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: REQUERIR A NUEVA E.P.S.** con el propósito que preste la debida colaboración de manera inmediata en la asignación de citas médicas, controles, terapias, entrega de medicamentos, y demás aspectos relativos a la salud del joven LUIS ALBERTO SAAVEDRA PEÑA.

**TERCERO: SEÑALAR** como cuota alimentaria a favor del citado joven y a cargo de **JOSÉ SAAVEDRA HERNÁNDEZ, la suma de RESCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$330.000,** los que deberán consignar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a partir del mes de septiembre del presente año, en la cuenta que determine el ICBF para dicho trámite.

**CUARTO: SEÑALAR** como cuota alimentaria a favor del citado joven y a cargo de **MARÍA LOURDES PEÑA HERNÁNDEZ, la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS MCTE (\$170.000)** los que deberá consignar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a partir del mes de septiembre, en la cuenta que determine el ICBF para dicho trámite.

Las sumas de dineros señaladas a cada progenitor deberán tener un incremento anual a partir de enero de cada año, en el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo legal por parte del gobierno nacional.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión al señor **JOSÉ SAAVEDRA HERNÁNDEZ** y a la señora **MARIA LOURDES PEÑA**, por el medio más expedito y eficaz.

**SEXTO: OFICIAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que de manera inmediata informe al señor **JOSÉ SAAVEDRA HERNÁNDEZ** y a la señora **MARIA LOURDES PEÑA** el número de cuenta y entidad financiera a la cual deben consignar la cuota alimentaria señalada.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** esta decisión al Defensor de Familia y a la representante del Ministerio Público, adscritos al Juzgado para lo de sus cargos.

**OCTAVO: ADVERTIR** que contra esta sentencia no procede recurso alguno.

**NOVENO: OFICIAR al Centro MYA** con el propósito de informar que una vez culminada la emergencia sanitaria por parte del Gobierno Nacional, se deben retomar las salidas del joven **LUIS ALBERTO SAAVEDRA PEÑA** de viernes a lunes para compartir con su núcleo familiar, supeditadas a previo aval, por parte del operador o equipo interdisciplinario, lo anterior, teniendo en cuenta las alteraciones comportamentales del citado joven.

**DÉCIMO: OFICIAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** (asuntos de familia), poniendo en conocimiento lo aquí resuelto, para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar en contra del Coordinador y el Defensor de Familia del Centro Zonal Usaqué del ICBF Regional Bogotá, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley de infancia y adolescencia.

**DÉCIMO PRIMERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR**, proceda secretaria a ENVIAR las presentes diligencias al CENTRO ZONAL USAQUÉN DEL ICBF REGIONAL BOGOTÁ, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
Juez

K.D.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos il veintiuno (2021)

**Restablecimiento de Derechos  
1100131100152021000371-00**

Se **REQUIERE** a la Fundación Héctor Bolívar López Cabrera para que dentro del término de tres (3) días hábiles informe a este despacho la asistencia a controles médicos, evaluación de especialistas, acompañamiento familiar e inicio de tratamiento terapéutico de **OSCAR IVÁN BELTRAN PARDO.OFICIAR** teniendo en cuenta el correo electrónico que obra a folio 1069.

**CÚMPLASE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ\_**  
Juez

K.D.